



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	<i>Sentencia</i>
Número/Año	<i>9/2006</i>
Dictada por	<i>Sala de Justicia</i>
Título	<i>Sentencia nº 9 del año 2026</i>
Fecha de Resolución	<i>29/07/2026</i>
Ponente/s	<i>Excm. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.</i>
Sala de Justicia	<i>Excm. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excm. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez. – Consejera. Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández. – Consejero.</i>
Situación actual	<i>No firme</i>
Asunto:	<i>Recurso de apelación nº 14/2026, Procedimiento de reintegro por alcance: N.º B137/16-00, Consejería de Empleo-Ayudas socio laborales a la prejubilación – A.M. , S.A. , ANDALUCÍA.</i>
Resumen doctrina:	Se estiman parcialmente los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y por la Junta de Andalucía contra la Sentencia de primera instancia. Se impugna la sentencia recurrida solicitando su revocación parcial: el Ministerio Fiscal interesa la estimación íntegra de la demanda y el reintegro de la totalidad de las cantidades reclamadas; la Junta de Andalucía interesa el reconocimiento de legitimación pasiva de dos de los codemandados absueltos por falta de esta, la ampliación del importe del alcance vinculado a la póliza de seguro suscrita por A. M, S.A. y el incremento de la responsabilidad atribuida por la ayuda directa concedida a C, S.L. Respecto al primer motivo (i), relativo a la legitimación pasiva de los codemandados carentes de la condición de cuentadante —planteado como primer motivo por la Junta de Andalucía y como tercer motivo por el Ministerio Fiscal— la Sala confirma el criterio de la instancia y lo desestima al no concurrir en ninguno de los dos codemandados la condición de gestores de fondos públicos ni de perceptores reales de las ayudas, careciendo de capacidad de decisión sobre su gestión. Respecto al segundo motivo (ii), relativo a la interpretación del Decreto-ley 4/2012, de 16 de octubre, los recurrentes sostienen que la sentencia de instancia yerra al considerar que dicha norma proporcionó cobertura legal retroactiva a los pagos efectuados para costear la prima del seguro colectivo de rentas, salvo en la parte imputable a los beneficiarios que no habían sido trabajadores de la empresa. Dentro de este mismo motivo, el Ministerio Fiscal añade que la sentencia de instancia tampoco cuantificó ni computó en la condena los pagos hechos a los trabajadores reales antes de su despido o después de cumplir la edad de jubilación, pese a haber reconocido que carecían igualmente de cobertura legal. La Sala estima el motivo, razonando que el Decreto-ley 4/2012 no convalida los pagos irregulares realizados con anterioridad a su entrada en vigor, a la vista de lo dispuesto en su disposición adicional cuarta y en su preámbulo, que preservan expresamente las acciones de reintegro y de exigencia de responsabilidad frente a quienes concedieron o percibieron irregularmente las ayudas. En consecuencia, eleva el importe del alcance. Respecto al tercer motivo (iii), relativo al importe del alcance correspondiente a la ayuda directa concedida a C,S.L. la Junta sostiene que debe atribuirse al Director General de Trabajo que concedió dicha ayuda la responsabilidad por su importe íntegro, y no solo por el primer pago ordenado durante su mandato, al entender que los pagos posteriores ordenados por su sucesor en el cargo, no demandado en este procedimiento, constituyen una mera ejecución de la decisión de concesión ya adoptada por aquel. La Sala desestima el motivo, al apreciar que la orden de pago y el pago material del importe controvertido se produjeron con posterioridad al cese en el cargo del



TRIBUNAL DE CUENTAS

Director General de Trabajo a quien se pretende imputar, sin que se haya aportado prueba que contradiga este extremo.

Síntesis:

La Sala estima parcialmente los recursos interpuestos, con imposición de costas.



SENTENCIA NÚM. 9/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar la siguiente:

SENTENCIA

En grado de apelación se han visto ante la Sala los autos del procedimiento de reintegro por alcance n.º B137/16-00, ramo Comunidades Autónomas (Consejería de Empleo-Ayudas socio laborales a la prejubilación – A.M. , S.A.) Andalucía, como consecuencia de los recursos interpuestos contra la sentencia n.º 9/2025, de 22 de diciembre de 2025, dictada en primera instancia por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento.

Han sido apelantes, el Ministerio Fiscal y la Junta de Andalucía, representada por la Letrada Doña María del Rocío Galvín Fañanas, mediante sendos escritos de 9 y 29 de enero de 2026.

Se han opuesto a los recursos Don J.L.L.H. , representado por el Procurador de los Tribunales Don Francisco Javier Fortes Ranera, en escrito de fecha 10 de marzo de 2026; D. J.L.F. , representado por el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén, D. Julio Ángel Martínez Gámez, en escrito de fecha 17 de marzo de 2026; y Doña M.L.O.M. y Doña M.G.O. , en su condición de herederas y sucesoras procesales de D. F.J.G.B. , representadas ambas por el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, D. Pedro Rodríguez de la Borbolla y Camoyáñez, mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2026.

Ha actuado como ponente la Excm. Sra. Consejera de Cuentas, Doña María del Rosario García Álvarez, quien, previa deliberación y votación, expresa la decisión de la Sala de Justicia de conformidad con los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Tramitación en primera instancia

1.- Según consta en los autos, el procedimiento de reintegro por alcance n.º B137/16-00 tiene su origen en las diligencias preliminares n.º B-112/2011, en las que se puso de manifiesto la



existencia de presuntas irregularidades en la aplicación y justificación de fondos públicos destinados a subvenciones o ayudas gestionadas por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía.

2.- Una vez abierto el procedimiento, la representación procesal de la Junta de Andalucía interpuso demanda, con fecha de 6 de septiembre de 2019, que se dirigió contra A.M. , S.A. , C., S.L. , D. F.J.G.B. , D. J.M.C. , D. J.L.F. , D. J.M.B.R. , D. J.A.M.V. , D. L.M.M. , D. J.L.L.H. , D^a M.A.G.M. , y T. XXXX, S.A. (antes V. , S.A.), y en la que se solicitó la declaración de existencia de un alcance a los fondos públicos de la Junta de Andalucía por un importe total de 2.339.677,83 euros, más sus correspondientes intereses legales, y la condena de todos los demandados, como responsables contables directos y solidarios, a reintegrar a la Junta de Andalucía el principal del alcance, por los importes que, para cada uno de ellos, se especificaron en la súplica, con sus intereses legales correspondientes, así como la condena al pago de las costas procesales.

3.- El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2020, recibido el 21 de enero, se adhirió íntegramente a la demanda.

4.- Formularon contestación a la demanda: 1) la representación procesal de D^a M.A.G.M. , por medio de escrito recibido el 28 de agosto de 2020; 2) la representación procesal de D. J.L.L.H. , por medio de escrito recibido el 23 de septiembre de 2020; 3) la representación procesal de D. J.M.B.R. , por medio de escrito recibido el 15 de junio de 2022; 4) la representación procesal de D. J.L.F. , por medio de escrito recibido el 30 de junio de 2022; y 5) la representación procesal de D^a M.G.O. y D^a M.L.O.M. -como herederas y sucesoras procesales del demandado D. F.J.G.B. , fallecido en el año 2020-, por medio de escrito recibido el 7 de mayo de 2025. La representación letrada de D. J.M.C. no contestó a la demanda en el plazo conferido a tal efecto.

5.- Posteriormente, la Junta de Andalucía comunicó el desistimiento de la demanda respecto de D^a M.A.G.M. , D. J.M.B.R. y T. XXXX, S.A. (antes V. , S.A.), con la conformidad del Ministerio Fiscal. En consecuencia, por auto de 24 de junio de 2024 se resolvió tener por desistidos a ambos demandantes de las pretensiones contenidas en sus respectivos escritos de demanda y de adhesión a la misma en relación con estos tres demandados.

6.- Atendiendo a la solicitud formulada por la representación letrada de D. J.M.C. en fecha 27 de marzo de 2025, mediante diligencia de ordenación de 28 de abril de 2025 se tuvo por personado



en las actuaciones al Sr. M.C. , representado por el letrado D. Javier Isasi Serrano. Seguidamente, por decreto de 28 de abril de 2025, se declaró en rebeldía a A.M. , S.A. , C. , S.L. , D. L.M.M. y D. J.A.M.V.

7.- Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2025 se fijó la cuantía del procedimiento en dos millones trescientos treinta y nueve mil seiscientos setenta y siete millones de euros con ochenta y tres céntimos (2.339.677,83 euros).

8.- En fecha de 10 de julio de 2025 se celebró la audiencia previa, tras la cual, mediante sendas providencias de fechas 15 de septiembre y 6 de octubre de 2025, se emplazó a todas las partes a presentar sus conclusiones por escrito. En respuesta a estas diligencias de ordenación presentaron escritos de conclusiones: 1) el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 29 de septiembre de 2025; 2) la Junta de Andalucía, mediante escrito de 1 de octubre de 2025; 3) la representación procesal de D. J.M.C. , en escrito de 11 de octubre de 2025; 4) la representación procesal de D. J.L.L.H. , en escrito de 14 de octubre de 2025; 5) la representación procesal de D^a M.L.O.M. y D^a M.G.O. , en escrito de 21 de octubre de 2025; y 6) la representación procesal de D. J.L.F. , mediante escrito de 22 de octubre de 2025.

9.- Por diligencia de ordenación de 18 de noviembre de 2025 se declararon las actuaciones concluidas, dictándose a continuación por el Departamento Segundo de Enjuiciamiento la sentencia 9/2025, de 22 de diciembre, ahora recurrida en apelación, en la que se consignaron los siguientes hechos probados:

«PRIMERO.- Mediante carta dirigida a la compañía aseguradora A.L. el día 28 de abril de 2008, el Director General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, don F.J.G.B. , expresó la conformidad de la Dirección General con la suscripción de una póliza para 24 extrabajadores de A.M. , S.A. , asumiendo el compromiso de realizar a la citada compañía dos pagos de 1.204.261,33 euros cada uno, en los días 1 de julio de 2008 y 1 de julio de 2009.

SEGUNDO.- El 6 de junio de 2008, la empresa A.M. , S.A. suscribió con la compañía A.L. la póliza de seguro colectivo de rentas nº 3644, cuyo anexo relacionaba un total de 24 beneficiarios, emitiéndose los correspondientes certificados individuales de seguro expresivos de los plazos e importes de la renta a percibir por cada uno de ellos.



TRIBUNAL DE CUENTAS

De acuerdo con la póliza, la prima del seguro se pagaría en cuatro plazos, conforme al siguiente plan de pagos:

Fecha	Importe (euros)	Pagador
6-6-2008	240.000	Empresa
1-7-2008	1.204.261,33	Junta de Andalucía
1-2-2009	120.000	Empresa
1-7-2009	1.204.261,33	Junta de Andalucía
Total	2.768.522,66	

TERCERO.- Para 13 beneficiarios del seguro, se contemplaba el pago de rentas hasta que cumplieran 75 años (12 trabajadores despedidos y el Sr. M.V.). Para el resto de los beneficiarios, se contemplaba el pago de rentas hasta la edad de 65 años, salvo en el caso del Sr. LL.H. , en el que se preveía el pago de rentas hasta la edad de 61 años.

La documentación aportada a las presentes actuaciones no permite determinar la parte de la prima imputable a las rentas a satisfacer a los citados 12 trabajadores con posterioridad al cumplimiento de la edad de jubilación.

CUARTO.- En septiembre de 2008 y enero de 2009, la empresa A.M. ,S.A. llevó a cabo despidos individuales de un total de 22 trabajadores que dieron lugar, a instancia de estos, a los correspondientes expedientes de conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CMAC) de Sevilla, y que terminaron con avenencia, firmándose las correspondientes actas de conciliación en las que la empresa reconocía la improcedencia del despido, manifestaba la imposibilidad de readmisión y ofrecía a los trabajadores despedidos diferentes indemnizaciones por determinadas cuantías, comprometiéndose la empresa a su pago por medio de una póliza de prejubilaciones; por su parte, cada trabajador aceptaba este ofrecimiento de la empresa.



Los 22 trabajadores despedidos ya estaban incluidos como beneficiarios en la citada póliza de rentas nº 3644 suscrita por la empresa con la compañía A.L. , con fecha 6 de junio de 2008. Para algunos de estos trabajadores, la fecha de inicio del cobro de la renta prevista en la póliza era anterior a la fecha en que se produjo la extinción de su relación laboral. La documentación aportada a las presentes actuaciones no permite determinar la parte de la prima imputable a las rentas satisfechas a estos trabajadores antes de la extinción de sus contratos.

QUINTO.- La póliza nº 3644 incluía entre sus beneficiarios a don J.A.M.V. , quien no era trabajador de la empresa en el momento de la contratación del seguro. El Sr. M.V. era entonces administrador mancomunado de la mercantil A.M. , S.A. y no tenía relación laboral con la empresa, por lo que su inclusión como beneficiario en la póliza no constituía una indemnización por despido.

Según el informe de la Dirección General de Seguros obrante en las actuaciones, el coste de la prima al contado correspondiente al beneficiario don J.A.M.V. ascendía a 570.961,50 euros.

SEXTO.- La póliza nº 3644 incluía también entre sus beneficiarios a don J.L.L.H. , quien había sido contratado por A.M. , S.A. unos meses antes de la suscripción de la póliza, con la única finalidad de dar cobertura formal a su inclusión en esta, pues el Sr. LL.H. en ningún momento trabajó para la empresa.

Según el informe de la Dirección General de Seguros obrante en las actuaciones, el coste de la prima al contado correspondiente al beneficiario don J.L.L.H. ascendía a 165.585,75 euros.

SÉPTIMO.- La suma de los importes del coste de las primas al contado correspondientes a los dos beneficiarios de la póliza nº 3644 que no eran trabajadores de la empresa (“intrusos”) asciende a la cantidad total de 736.547,25 euros, que representa un 26,60% del importe del coste total de la prima establecido en la póliza (2.768.522,66 euros).

OCTAVO.- Constan realizados los siguientes pagos con fondos públicos de la Junta de Andalucía a fin de financiar la póliza nº 3644 de A.M. , S.A. :



TRIBUNAL DE CUENTAS

- Resolución del Director General de Trabajo y Seguridad Social, don J.M.C. , de fecha 28 de julio de 2009, por la que se ordena a la Agencia I. el pago de la cantidad de 1.204.261,33 euros para que se aplique a la póliza nº 3644 de extrabajadores de A.M. , S.A. El pago se materializó el 3 de agosto de 2009 mediante transferencia a A.L. desde la cuenta bancaria de la Agencia I. en C.
- Resolución del Director General de Trabajo y Seguridad Social, don J.M.C. , de fecha 18 de diciembre de 2009, por la que se ordena a la Agencia I. el pago de la cantidad de 174.386,19 euros para que se aplique a la póliza nº 3644 de extrabajadores de A.M. , S.A. El pago se materializó el 25 de enero de 2010 mediante transferencia a A.L. desde la cuenta bancaria de la Agencia I. en Unicaja.
- Resolución del Director General de Trabajo y Seguridad Social, don J.M.C. , de fecha 25 de febrero de 2010, por la que se ordena a la Agencia I. el pago de la cantidad de 81.030,31 euros para que se aplique a la póliza nº 3644 de extrabajadores de A.M. , S.A. El pago se materializó el 4 de agosto de 2010 mediante transferencia a A.L. desde la cuenta bancaria de la Agencia I. en Unicaja.

NOVENO.- El importe total satisfecho con fondos públicos de la Junta de Andalucía para sufragar la póliza nº 3644 de A.L. asciende a 1.459.677,83 euros, cuyo pago responde a los compromisos adquiridos por don F.J.G.B. en su carta a la citada aseguradora de 28 de abril de 2008, habiendo sido ordenado por don J.M.C. en las fechas y por los importes expresados en el hecho probado anterior.

En consecuencia, conforme a lo que se recoge en el hecho probado séptimo, el importe de la parte de los pagos realizados que sería imputable al coste de la prima de los “intrusos” asciende a la cantidad de 388.274,30 euros (26,60% de 1.459.677,83).

DÉCIMO.- La póliza n.º 3644 de la aseguradora A.L. está expresamente incluida entre las ayudas que mantiene y regula el Decreto-ley 4/2012, de 16 de octubre, de la Junta de Andalucía, de medidas extraordinarias y urgentes en materia de protección sociolaboral a ex-trabajadores y ex-trabajadoras andaluces afectados por procesos de reestructuración de empresas y sectores en crisis (v. art. 3.3.a de la norma). Dicha norma disponía el pago directo por la Junta de Andalucía a los extrabajadores de A.M. (no así a



los dos “intrusos”) de una prestación económica mensual del 80% de la media de las rentas pendientes de percibir mensualmente, desde el 1 de enero de 2011 hasta la fecha en que se cumpla la edad de jubilación establecida en la póliza, una vez descontada la subvención de carácter excepcional concedida por la Consejería de Empleo en el ejercicio 2011, en concepto de “ayuda sociolaboral” (art. 4.2).

UNDÉCIMO.- El 1 de octubre de 2008 la mercantil A.M. , S.A. presentó escrito de solicitud de ayuda sociolaboral de carácter excepcional, indicando que el destino de la ayuda solicitada *“será el abono de las nóminas de los trabajadores u otros conceptos”*. La solicitud hacía referencia a la situación de la empresa, señalando que *“la empresa ha acometido una importante inversión en la centralización de sus instalaciones en Villanueva del Río y Minas, ampliando además su número de trabajadores y cartera de productos para lo cual soporta un elevado gasto. Dada la situación actual del mercado, hemos visto mermada nuestra capacidad de liquidez para poder afrontar los pagos a corto plazo y, de esta forma, poder acometer otros trabajos y mantener los puestos que de ellos dependen. Esta ayuda se empleará principalmente en atender el pago de las nóminas pendientes, así como la póliza de prejubilación de los empleados que, tras la mudanza, y al estar ya cerca la edad de su jubilación, se han incluido en este expediente; también debemos hacer frente al pago de la materia prima adquirida en esta campaña, así como a las inversiones en instalaciones y maquinaria de las nuevas instalaciones que han quedado pendientes.”*

Obra en las actuaciones una *“memoria justificativa de finalidad pública e interés social y económico”* de la ayuda solicitada por A.M. , S.A. La memoria está extendida en papel con membrete de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social; el campo *“Nº Expediente”* aparece en blanco y la firma es ilegible, sin que en ningún lugar del documento se identifique al autor de dicha memoria.

El 27 de octubre de 2008 se suscribió un convenio de colaboración entre don J.M.C. , como Director General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, y la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía -I. -, en cuya estipulación primera se establecía lo siguiente:

“PRIMERA.- La Consejería de Empleo, por mediación de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, encomienda a la Agencia de Innovación y Desarrollo de



Andalucía (I.) la materialización del abono de la ayuda específica a A.M. S.A., sobre la base del expositivo antes mencionado de la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL EUROS (440.000€), en apoyo a esta fase de su proyecto de viabilidad, que se hará efectiva en el n° de cuenta corriente [...] de la entidad bancaria Banco Popular Español, sita en Santiponce, cumpliendo con ello la materialización en su totalidad del compromiso de ayuda adquirido”.

Asimismo, en la estipulación tercera del convenio, se disponía que las cantidades desembolsadas como consecuencia del cumplimiento de la encomienda recibida serían con cargo a la aplicación presupuestaria 0.1.14.00.01.00.440.51.31.L.0 de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social.

El 30 de octubre de 2008 don J.M.C. remitió escrito a la Agencia I. para que transfiriese la cantidad de 440.000 euros a la empresa A.M. , S.A. , de acuerdo con lo previsto en el citado Convenio de 27 de octubre de 2008.

Finalmente, el 4 de noviembre de 2008, el Director de Administración y Finanzas de la Agencia I. ordenó a la entidad C. que efectuara la transferencia de 440.00 euros en favor de A.M. ,S.A., indicando en el campo “observaciones” que se trataba del pago del convenio de dicha empresa.

DUODÉCIMO.- Por Resolución de 1 de diciembre de 2009, el Director General de Trabajo y Seguridad Social, don J.M.C. , ordenó a la Agencia I. el pago de 330.000 euros a la empresa C., S.L. El mismo día 1 de diciembre se remitió a la citada Agencia la orden de pago de la indicada cantidad, firmada por el Sr. M.C. con el visto bueno del Viceconsejero de Empleo don A.B.S. , en concepto de “ayudas sociolaborales excepcionales” a trabajadores de C. S.L.

El 19 de enero de 2010, el Director de Administración y Finanzas de la Agencia I. ordenó a la entidad C. que efectuara la transferencia de 330.000 euros en favor de C. , S.L. , indicando en el campo “observaciones” que se trataba del pago del 75% de la ayuda sociolaboral a dicha empresa. La transferencia se efectuó en esa misma fecha.

Mediante Resolución del Director General de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 10 de septiembre de 2010, se ordenó a la Agencia I. el pago del 25% de la ayuda a C. , S.L.



, por importe de 110.000 euros. El pago se materializó el 13 de octubre de 2010. En las fechas en que se dictó la anterior resolución y se produjo el pago ordenado en ella no era Director General de Trabajo el demandado don J.M.C.

DECIMOTERCERO.- Don J.A.M.V. y don L.M.M. eran administradores mancomunados de A.M. S.A. , en el momento temporal al que se refieren los hechos enjuiciados en el presente procedimiento. Procedimiento de Reintegro por Alcance N.º B-13716-00.

En su condición administradores mancomunados de A.M. , S.A. , don J.A.M.V. y don L.M.M. firmaron la póliza nº 3644 de A.L. , en representación de la citada mercantil, con pleno conocimiento de su contenido y, en particular, de que se había incluido entre los beneficiarios a una persona que nunca había trabajado para la empresa. Los Sres. M.V. y M.M. conocían también que el primero de ellos había sido incluido entre los beneficiarios de la póliza, pese a que en aquel momento estaba jubilado y no era trabajador de la empresa.

Don J.A.M.V. y don L.M.M. firmaron asimismo la solicitud de una ayuda de 440.000 euros para A.M. S.A. , presentada el día 1 de octubre de 2008. Obtenida la ayuda, los Sres. M.V. y M.M. dispusieron de los fondos sin que consten las finalidades concretas a que fueron aplicados.

La ayuda de 440.000 que se pagó a la empresa C., S.L. fue empleada, por decisión de los Sres. M.V. y M.M. , a pagar deudas de A.M. , S.A.

DECIMOCUARTO.- Don Luis LL.H. no tenía ningún vínculo jurídico funcional, laboral ni contractual con la Junta de Andalucía en cuya virtud se le hubieran transferido funciones de gestión de fondos públicos, ni tampoco recibió fondos directamente procedentes de la ayuda sociolaboral concedida para el pago de la prima de la póliza n-º 3644 de A.L. , ni de las ayudas a empresas pagadas a A.M. , S.A. y a C. , S.L.

DECIMOQUINTO.- Don J.L.F. no tenía ningún vínculo jurídico funcional, laboral ni contractual con la Junta de Andalucía en cuya virtud se le hubieran transferido funciones de gestión de fondos públicos, ni tampoco fue perceptor de la ayuda sociolaboral concedida para el pago de la prima de la póliza nº 3644 de la aseguradora A.L. , ni de las ayudas a empresas pagadas a A.M. , S.A. y a C. , S.L. ».



10.- En la referida sentencia 9/2025, de 22 de diciembre, objeto del presente recurso de apelación, se consignó el siguiente fallo:

«Estimo en parte la demanda interpuesta por la Junta de Andalucía, a la que se ha adherido el Ministerio Fiscal, y, en consecuencia:

PRIMERO.- Declaro como importe en que se cifra el alcance causado a los fondos públicos de la Junta de Andalucía, el de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (1.268.274,30 €).

SEGUNDO.- Declaro responsables contables del alcance a que se refiere el punto anterior a doña L.O.M. y doña M.G.O. -por su condición de herederas y sucesoras procesales de don F.J.G.B. -, así como a don J.M.C. , a las mercantiles A.M. , S.A. y C. , S.L. , a don J.A.M.V. y a don L.M.M. , con el carácter y por los importes que se indican a continuación, aplicándose a la responsabilidad de las herederas del Sr. G.B. el límite establecido en el artículo 38.5 de la LOTCu:

- 1) Por el importe de 388.274,30 euros, con el carácter de responsables contables directos y solidarios, a doña L.O.M. y doña M.G.O. , a don J.M.C. , a la mercantil A.M. , S.A. , a don J.A.M.V. y a don L.M.M.
- 2) Por el importe de 440.000 euros, con el carácter de responsables contables directos y solidarios, a don J.M.C. , a la mercantil A.M. , S.A. , a don J.A.M.V. y a don L.M.M.
- 3) Por el importe de 330.000 euros, con el carácter de responsables contables directos y solidarios, a don J.M.C. , a la mercantil C. , S.L. , a don J.A.M.V. y a don L.M.M.
- 4) Por el importe de 110.000 euros, con el carácter de responsables contables directos y solidarios, a la mercantil C. , S.L. , a don J.A.M.V. y a don L.M.M.

TERCERO.- Condeno a los precitados codemandados a reintegrar a la Junta de Andalucía la suma en que se cifra el alcance, conforme a lo declarado en el pronunciamiento anterior.



CUARTO.- Condeno a los precitados codemandados al pago de los intereses, calculados según lo razonado en el fundamento de derecho decimocuarto de la presente resolución.

QUINTO.- Desestimo la demanda en cuanto a las pretensiones ejercitadas contra don J.L.L.H. y don J.L.F.

SEXTO.- Condeno a la Junta de Andalucía al pago de las costas causadas en este procedimiento a los codemandados don J.L.L.H. y don J.L.F. ; y, asimismo, condeno a C., S.L. al pago de las costas causadas a la Junta de Andalucía por las pretensiones dirigidas contra dicha mercantil; sin hacer imposición de costas por las pretensiones ejercitadas por la Junta de Andalucía contra doña L.O.M. y doña M.G.O. -por su condición de herederas y sucesoras procesales de don F.J.G.B. -, don J.M.C. , la mercantil A.M. , S.A. , don L.M.M. y don J.A.M.V.

SÉPTIMO.- Acuerdo la contracción de la cantidad en que se ha cifrado la responsabilidad contable en la cuenta que corresponda según las vigentes normas de contabilidad pública».

Segundo. - Tramitación en segunda instancia

11.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 9 de enero de 2026, en el que solicitó a la Sala de Justicia la revocación parcial de la sentencia en los particulares objeto del recurso, interesando la estimación íntegra de la demanda y que se acuerde el reintegro a la Junta de Andalucía de todos los importes indebidamente satisfechos, ya que todos los pagos reclamados en la demanda, por importe conjunto de 2.339.677,83 euros, son injustificados.

12.- La Letrada D^a María del Rocío Galvín Fañanas, en representación y defensa de la Junta de Andalucía, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2026 interpuso también recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando a la Sala de Justicia su revocación parcial. El recurso tiene por objeto los concretos pronunciamientos de la sentencia que han desestimado la demanda, que según señala, son los siguientes: 1) D. J.L.L.H. y D. J. L. carecen de legitimación pasiva, al no tener la condición de cuentadantes; 2) el importe del alcance a los fondos públicos por la póliza de seguros n.º 3644 suscrita por A.M. , S.A. se reduce, sólo, al coste de las primas de los «intrusos», que la sentencia fija en 388.274,30 euros; 3) el importe del



alcance a los fondos públicos de la ayuda sociolaboral a C. , S.L. se reduce a 330.000 euros, frente a los 440.000 euros pagados por la Junta de Andalucía a esta empresa.

13.- Posteriormente, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2026, la referida letrada comunicó el desistimiento parcial del recurso de apelación interpuesto en representación de la Junta de Andalucía en relación con parte de las pretensiones incluidas en los motivos primero y segundo. El escrito precisa que, en relación con el primer motivo del recurso -denominado *Sobre la legitimación pasiva ad causam de los codemandados J.L.L.H. y D. J.L.F. Infracción por la Sentencia de la norma del artículo 42.1 de la LOTCu y concordantes de la LOTCu y de la FTCu-*, el desistimiento se contrae, exclusivamente, a la parte concerniente a la legitimación pasiva de D. J.L.F. Por lo que respecta al segundo motivo del recurso -titulado *Sobre el alcance de los fondos públicos por las cantidades efectivamente empleadas por la Junta de Andalucía para el pago de la prima de la póliza. Indebida interpretación por la Sentencia del Decreto-ley 4/2012, de 16 de octubre. Infracción por la Sentencia del derecho fundamental del artículo 24 de la Constitución Española a la obtención de tutela judicial efectiva. Y sobre la cuantía del alcance vinculada a los “intrusos”-*, se indica que el desistimiento afecta sólo a la parte concerniente a la cuantía del alcance vinculada con D. J.L.L.H. Asimismo, aclara el escrito de desistimiento el mantenimiento del recurso en todo lo demás, sin afectar al resto de aspectos de los motivos primero y segundo del recurso, ni al motivo tercero de éste, acompañándose de la Resolución de la Viceconsejera de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social, de 24 de febrero de 2026, por la que se autoriza al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía para formular el desistimiento parcial del recurso de apelación en los términos indicados.

14.- Tras la notificación a las partes del desistimiento parcial del recurso de la Junta de Andalucía, la representación letrada del demandado D. J.L.F. remitió un escrito, de fecha 2 de marzo de 2026, en el que mantiene su falta de legitimación pasiva. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de 13 de marzo de 2026, comunicó que mantenía en su integridad su recurso frente a la sentencia recaída en el presente procedimiento. En el citado escrito de recurso solicitaba la estimación de la demanda en su integridad -en tal escrito de demanda firmado el 16 de enero de 2020, recibido el 21 de enero, solicitaba también la declaración de responsabilidad contable del Sr. L.F. y por la cuantía total abonada por la Junta-.



15.- Mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2026, el Procurador de los Tribunales y de D. J.L.L.H. , formuló impugnación y oposición a los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y la Junta de Andalucía, solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida en su íntegro contenido, junto con la condena en las costas de esta segunda instancia a las partes apelantes.

16.- Por escrito de fecha 17 de marzo de 2026, la representación letrada de D. J.L.F. , se opuso también a los recursos de apelación del Ministerio Fiscal y de la Junta de Andalucía, solicitando su desestimación, con la imposición de las costas de esta segunda instancia a la Junta de Andalucía.

17.- Por medio de escrito de 24 de marzo de 2026, la representación letrada de D^a M.L.O.M. y de D^a M.G.O. , formuló impugnación y oposición a los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y la Junta de Andalucía, solicitando se estime la impugnación de ambos recursos, con condena en costas a la Junta de Andalucía.

18.- La Secretaria de la Sala de Justicia, mediante oficio de fecha 24 de abril de 2026 notificó la apertura del rollo de apelación, al que se asignó el n.º 14/2026; la formación de la Sala y siguiendo el turno establecido, la ponencia que ha correspondido a la Excm. Sra. Consejera D^a María del Rosario García Álvarez. Mediante diligencia de ordenación de 28 de mayo de 2026, al constar comparecidas todas las partes, se declara concluso el recurso y se pasan los autos a la Excm. Sra. Consejera ponente para que prepare la correspondiente resolución, remisión que, efectivamente, tuvo lugar mediante diligencia de 2 de junio de 2026.

19.- Una vez cumplimentados los trámites legalmente previstos al efecto, mediante providencia de fecha 16 de julio de 2026, esta Sala acordó señalar para votación y fallo del recurso el día 23 de julio de 2026, fecha en que tuvo lugar el citado trámite.

20.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Resumen de antecedentes y de la sentencia dictada en primera instancia



21.- Según los antecedentes de hecho de esta resolución, el procedimiento de reintegro por alcance PRA B137/16-00, en el que ha sido dictada la sentencia apelada, procede de un desglose acordado por el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento a partir de las conclusiones alcanzadas en las actuaciones previas n.º 234/2011, en las que, junto a las piezas de actuaciones previas n.º 11/13 y n.º 117/13, se investigaron conjuntamente las irregularidades denunciadas en una acción pública ejercitada en el año 2011 y las contenidas en el «Informe de fiscalización de las ayudas sociolaborales a trabajadores afectados por expedientes de regulación de empleo y empresas en crisis otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía, 2001-2010», elaborado en el año 2012 por la Cámara de Cuentas de Andalucía (en adelante, INF2012). Como explica la sentencia apelada, este informe tuvo por objeto la fiscalización de las ayudas sociolaborales y las ayudas a empresas concedidas por la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía durante los ejercicios 2001 a 2010, con cargo al programa presupuestario «Administración de las Relaciones Laborales» (en adelante, programa presupuestario 31L), que, desde el año 2004, se ejecutaron en su mayor medida, mediante transferencias de financiación y encargos de gestión, a través de un ente público instrumental denominado «Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía» (I.), adscrito a la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.

22.- Partiendo de estos antecedentes, constituye el objeto litigioso del PRA B137/16-00 tres ayudas concedidas de manera presuntamente irregular por la Junta de Andalucía a las empresas A.M. , S.A. y C. , S.L. , relacionadas entre sí mediante vínculos personales y patrimoniales. Según consta en la sentencia apelada, estas ayudas -que se materializaron a través de la agencia I. como ejecutora de las órdenes de pago recibidas desde la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social- se situaban dentro de uno de los tres grupos o expedientes de ayudas otorgadas por la Junta de Andalucía a cargo del referido programa presupuestario 31L, concretamente el grupo de «ayudas sociolaborales a la prejubilación concedidas para hacer frente a la situación de trabajadores afectados por un expediente de regulación de empleo u otro tipo de jubilación». La finalidad de este grupo de ayudas era amortiguar el impacto que pudiera suponer para los trabajadores de las medianas y grandes empresas radicadas en la comunidad autónoma andaluza la pérdida de su puesto de trabajo como consecuencia de la crisis económica de las empresas, y que, por razón de edad, tuvieran dificultades para integrarse de nuevo en el mercado laboral.



23.- La primera de las ayudas objeto del litigio está constituida por una ayuda sociolaboral a la prejubilación de sus trabajadores concedida a A.M. , S.A. , articulada a través del pago por la Junta de Andalucía de una parte de la prima de un seguro colectivo de rentas de supervivencia por importe de 2.768.522,66 -documentado en la póliza n.º 3644- suscrito por esa empresa con la aseguradora A.L. para 24 extrabajadores con la finalidad de indemnizarles ante un próximo despido. Consta en la declaración de hechos probados de la sentencia apelada que la concesión de esta ayuda se inició con una carta dirigida el 28 de abril de 2008 por D. F.J.G.B. -que en ese momento ocupaba el cargo de Director General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía- a la aseguradora A.L. asumiendo el compromiso de satisfacer parte de la prima del seguro en dos pagos de 1.204.261,33 euros cada uno, en los días 1 de julio de 2008 y 1 de julio de 2009. Una vez formalizada la póliza el 6 de junio de 2008, entre septiembre de este año y enero de 2009 A.M. , S.A. llevó a cabo despidos individuales de un total de 22 trabajadores, que finalizaron mediante actas de conciliación en las que la empresa reconoció la improcedencia del despido, con imposibilidad de readmisión, y ofreció el pago de la correspondiente indemnización a través de la póliza del seguro suscrito con A.L. , que fue aceptado por los trabajadores afectados. Los pagos efectivamente satisfechos con cargo a los fondos públicos de la Junta de Andalucía para sufragar la mencionada póliza de seguro n.º 3644 en ejecución del compromiso adquirido por D. F.J.G.B. en la carta de 28 de abril de 2008 ascendieron a la cifra total de 1.459.677,83 euros, y se articularon mediante tres órdenes de pago -por importes de 1.204.261,33 euros, 174.386,19 euros y 81.030,31 euros- dadas a la agencia I. por D. J.M.C. , Director General de Trabajo de la Consejería de Empleo desde el 29 de abril de 2008, a través de tres sucesivas resoluciones de fechas 28 de julio de 2009, 18 de diciembre de 2009 y 25 de febrero de 2010. Según consta en los apartados tercero a sexto de la declaración de hechos probados de la sentencia apelada, entre los 24 beneficiarios de la póliza figuraban dos personas que no eran trabajadores de A.M. , S.A. : los «intrusos» D. J.A.M.V. y D. J.L.L.H. Además, había 12 trabajadores para los que la póliza contemplaba pagos más allá de la edad de jubilación y un número indeterminado de trabajadores respecto de los que la fecha de inicio prevista para el cobro de la renta era anterior a la fecha en que se produjo la extinción de su relación laboral.

24.- En segundo lugar, constituye también el objeto litigioso del procedimiento de reintegro en el que ha sido dictada la sentencia de instancia recurrida, una segunda ayuda de 440.000 euros concedida a A.M. S.A. solicitada por esta empresa el 1 de octubre de 2008 como «ayuda sociolaboral de carácter excepcional» para sufragar el coste del traslado de sus instalaciones a



la localidad de Villanueva del Río y Minas, cuyo destino sería «el abono de las nóminas de los trabajadores u otros conceptos». Entre éstos se mencionaron, además del pago de las nóminas pendientes, el abono de una póliza de prejubilación de los empleados que, por estar cerca de la edad de jubilación, no continuarían su relación laboral tras el traslado geográfico de las instalaciones de la empresa; el pago de la materia prima adquirida en esa campaña; y el coste de las inversiones que habían quedado pendientes de realizar en las nuevas instalaciones. A continuación, el 27 de octubre de 2008, D. J.M.C. -en su condición de Director General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía- suscribió un convenio de colaboración con I. encomendando a esta entidad el abono de una «ayuda específica» a A.M. , S.A. por la cantidad de 440.000 euros, con cargo a una aplicación presupuestaria de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, para cumplir el compromiso adquirido de sufragar el proyecto de viabilidad presentado por la empresa; abono que la agencia I. materializó el 4 de noviembre de 2008 tras la orden de pago dada por D. J.M.C. el 30 de octubre de 2008 en ejecución del citado convenio.

25.- Por último, el objeto litigioso del PRA B137/16-00 está constituido por una tercera ayuda de 440.000 euros concedida por la Junta de Andalucía a la empresa C., S.L. en concepto igualmente de «ayuda sociolaboral excepcional» a los trabajadores de esta empresa. Consta en la declaración de hechos probados de la sentencia apelada que el abono íntegro de esta ayuda se hizo efectivo, de nuevo, por la agencia I. mediante dos transferencias bancarias realizadas en ejecución de dos resoluciones distintas, con las correspondientes órdenes de pago, emitidas desde la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social. En la primera resolución, firmada el 1 de diciembre de 2009 por D. J.M.C. en su condición de Director General de Trabajo y Seguridad Social, se ordenó el pago de 330.000 euros, cantidad equivalente al 75% de la ayuda concedida, que se materializó mediante la correspondiente transferencia realizada el 19 de enero de 2010. La segunda resolución, en la que se ordenó el pago de la cantidad de 110.000 euros, equivalente al 25% restante, fue firmada en fecha de 10 de septiembre de 2010 por D. D.A.R.G. , quien, en ese momento, había sucedido a D. J.M.C. en el cargo de Director General de Trabajo y Seguridad, materializándose el pago el 13 de octubre de 2010.

26.- La sentencia apelada resuelve las pretensiones contenidas en la demanda interpuesta por la Junta de Andalucía, con la íntegra adhesión del Ministerio Fiscal, contra las empresas A.M. , S.A. y C. , S.L. , D^a M.G.O. y D^a M.L.O.M. (ambas como sucesoras y herederas procesales de D. F.J.G.B.), D. J.M.C. , D. J.L.F. , D. J.A.M.V. , D. L.M.M. y D. J.L.L.H. , con fundamento en las causas



de pedir que, respecto de cada demandado, se reproducen en el fundamento de derecho segundo -en adelante, FD 2º- de la sentencia recurrida (folios 22 a 24).

27.- La primera de las pretensiones deducidas en la demanda consistió en que se declarase la existencia de un alcance a los fondos públicos de la Junta de Andalucía por importe de 2.339.677,83 euros, más sus correspondientes intereses legales, como cantidad resultante de la suma de los siguientes importes y conceptos:

- 1) 1.459.677,83 euros por el total de los pagos efectuados con cargo a los fondos públicos de la Junta de Andalucía para costear la prima de la póliza del seguro n.º 3644 suscrita entre A.M. , S.A. y la aseguradora A.L. Indica la sentencia apelada que la demanda de la Junta de Andalucía fundamentó esta reclamación sobre la base de que: (i) esta ayuda socio laboral no estaba justificada, pues no era necesario el despido de ningún trabajador; (ii) nunca llegó a aprobarse un ERE que diera cobertura legal al despido colectivo; y (iii) fueron incluidas en la póliza dos personas que no tenían derecho a la percepción de ninguna indemnización por no estar afectadas por los despidos: los «intrusos» D. J.L.L.H. , quien no había trabajado nunca para A.M. , S.A. , y D. J.A.M.V. , dueño de A.M. , S.A. , quien a la fecha de la suscripción de la póliza ya estaba jubilado y, además, no era trabajador de la empresa, al tener un vínculo con la misma de naturaleza exclusivamente mercantil por su condición de administrador mancomunado junto a D. L.M.M.
- 2) 440.000 euros por la ayuda concedida de manera presuntamente irregular a A.M. , S.A. a través del convenio con la agencia I. de 27 de octubre de 2008.
- 3) 440.000 euros por la ayuda irregular concedida a C., S.L.

28.- La segunda pretensión de la demanda consistió en que se declarase a todos los demandados responsables contables directos y solidarios de dicho alcance, con la condena al reintegro del principal, por los importes que, para cada uno de ellos, se especificaron en la súplica, con sus intereses legales correspondientes, así como al pago de las costas procesales. Concretamente, la demanda solicitó la declaración de D. J.M.C. , D. J.L.F. , D. J.A.M.V. , y D. L.M.M. como responsables contables directos y solidarios del total del importe reclamado de 2.339.677,83 euros, correspondientes al principal en que la demanda cifra el alcance a los fondos públicos de la Junta



de Andalucía. Por lo que se refiere al resto de demandados, la demanda de la Junta de Andalucía solicitó que se les declarara también como responsables contables directos y solidarios, si bien en las siguientes cuantías: (i) 1.888.677,83 euros, más los intereses legales, para D. F.J.G.B. y A.M. , S.A. ; (ii) 440.000 euros, más los intereses legales, para la mercantil C. , S.L. ; y (iii) 165.670,76 euros, más los intereses legales, respecto del demandado D. J.L.L.H.

29.- Antes de entrar a resolver las pretensiones de fondo de la demanda, la sentencia recurrida, en los FD 4º a 7º, analiza, como cuestión previa de carácter procesal, si concurren en todos los demandados la condición de cuentadantes, al objeto de determinar la legitimación pasiva en el procedimiento n.º B137/16-00 y la competencia jurisdiccional del Tribunal de Cuentas, que no se extiende al enjuiciamiento de pretensiones dirigidas contra quienes no ostenten dicha condición. En relación con esta cuestión, la sentencia -como adelanta en su FD 5º- concluye que carecen de legitimación pasiva ante la jurisdicción contable D. J.L.L.H. y D. J.L.F. , desestimando, por esta razón, las pretensiones de la Junta de Andalucía y del Ministerio Fiscal en sus respectivos escritos de demanda y de adhesión.

30.- Así, la sentencia alcanza esta conclusión tras efectuar, en el FD 4º, un exhaustivo análisis de la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de la Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas sobre a quiénes corresponde legitimación pasiva ante la jurisdicción contable como «gestores de fondos públicos» y como «perceptores de ayudas o subvenciones públicas», a la luz del concepto de cuentadante que se contempla en los artículos 2 b) y 15 de la LOTCu y del artículo 49.1 de la LFTCu. Además, en ese mismo FD 4º, la sentencia examina la doctrina jurisprudencial que ha establecido la falta de legitimación pasiva ante la jurisdicción contable de quienes, sin tener la condición de cuentadantes, se hayan limitado a ser «inductores» o «cooperadores necesarios» de los hechos dañosos -esto es, lo que se denomina *extraneus*-, sobre quienes, en su caso, podrá concurrir responsabilidad civil, penal o administrativa, que podrá exigirse ante la jurisdicción que corresponda, que no es la contable.

31.- Analiza en primer lugar -en el FD 5º- la legitimación pasiva de D. J.L.L.H. , y concluye que carece de legitimación pasiva ante la jurisdicción contable, puesto que no puede ser calificado como «cuentadante» al no haber tenido vínculo jurídico alguno con la Junta de Andalucía en cuya virtud gestionase los fondos públicos cuestionados, ni haber sido el perceptor real o el



beneficiario directo de la ayuda sociolaboral objeto del litigio, como, por el contrario, afirma la Junta de Andalucía en su demanda.

32.- En relación con este último aspecto, la sentencia recurrida fundamenta esta conclusión en la jurisprudencia en la que se ha establecido quiénes pueden considerarse los «beneficiarios reales de ayudas sociolaborales», citando, entre otras particular, la STS, Sala 2ª, 749/2022, de 13 de septiembre, confirmatoria de la SAP de Sevilla 490/2019, de 19 de noviembre, y la STS, Sala 3ª, 446/2019, de 1 de julio, y la SAP de Sevilla 490/2019, de 19 de noviembre, recaídas todas ellas en piezas del asunto ERES de Andalucía donde se han enjuiciado hechos idénticos a los del presente procedimiento de reintegro. Según esta doctrina, en las ayudas sociolaborales dadas a empresas para sufragar el coste de las indemnizaciones por despido en expedientes de regulación de empleo mediante la suscripción de un seguro de rentas para los trabajadores, la condición de beneficiaria o receptora real de la subvención es la propia empresa -en este caso, A.M. , S.A. - y no los trabajadores. Ello con independencia de que los fondos públicos destinados a costear la prima del seguro sean transferidos directamente desde la Administración a la compañía aseguradora o de que en la póliza del seguro de rentas se incluya a los trabajadores como beneficiarios de la indemnización a pagar por la entidad aseguradora, ya que en los seguros colectivos de rentas la empresa es la tomadora del seguro y la beneficiaria directa de la ayuda sociolaboral concedida con cargo a los fondos públicos, pues esta ayuda no se encuentra destinada a indemnizar directamente a los trabajadores afectados, sino a costear en beneficio de la empresa el pago de la prima del seguro suscrito por ésta, que, a falta de seguro, tendría que asumir sobre su patrimonio empresarial el coste del despido. Por consiguiente, la Administración no puede reclamar a los trabajadores -meros beneficiarios finales, pero no directos o reales- el reintegro de las cantidades que hubieran percibido, ni siquiera en el caso de los «intrusos», esto es, de las personas que fueron incluidas indebidamente en la póliza al no haber trabajado para la empresa ni ser, en consecuencia, ex trabajadores afectados por un ERE, con independencia del derecho a reclamar de la aseguradora una reducción de la prima del seguro por causa de la cobertura indebida de determinadas personas.

33.- A la vista de esta doctrina, señala la sentencia que, en el caso de autos, claramente, no tendrían legitimación pasiva los 22 trabajadores de A.M. , S.A. que, al momento de la suscripción de la póliza, eran trabajadores de la empresa con vínculo laboral válido y vigente, como también parece admitir la Junta de Andalucía en su demanda. Pero, tampoco tendrían legitimación pasiva



ante la jurisdicción contable quienes han de considerarse «intrusos» en la póliza del seguro suscrita por A.M. , S.A. , condición que, de acuerdo con las pruebas practicadas, cabe atribuir al demandado D. J.L.L.H. , puesto que no había trabajado nunca para la empresa y fue contratado unos meses antes solo para dar cobertura formal a su inclusión en la póliza. Además, como argumentación adicional para desestimar las pretensiones de los demandantes respecto del citado Sr. LL.H. , señala la sentencia apelada que aun considerando que pudo producirse un uso desviado de los fondos públicos con la inclusión en la póliza de los dos «intrusos», si se aplica la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas recaída en casos similares, la exigencia de responsabilidad contable solo podría dirigirse contra quien concedió la ayuda sociolaboral -en este caso, los Directores Generales de Trabajo y Seguridad Social si fueron conocedores o consintieron el desvío de fondos públicos- o contra A.M. , S.A. , por haber sido esta empresa la perceptora de la ayuda y quien, como tomadora de la póliza del seguro, facilitó a la entidad aseguradora la relación de beneficiarios, pero no frente a la entidad aseguradora ni frente a los «intrusos», con independencia de la responsabilidad penal que pudiera atribuírseles o de su obligación de reintegrar las rentas indebidamente percibidas, que deberá reclamarse ante otras jurisdicciones, al no tener naturaleza contable la responsabilidad en la que hayan podido incurrir.

34.- En segundo lugar, respecto al demandado D. J.L.F. , sostiene el FD 6º de la sentencia recurrida que la ausencia de legitimación pasiva ante la jurisdicción contable reside en que el Sr. L. no tiene tampoco la condición de cuentadante, ya que no gestionaba los fondos públicos dañados, careciendo de todo vínculo funcional, laboral o contractual con la Junta de Andalucía. Además, no fue receptor, en ningún sentido, de la ayuda pública cuestionada, pues su única labor, como se deduce de la propia demanda y del escrito de conclusiones de la Junta de Andalucía, fue la de intermediar entre la Junta de Andalucía y A.M. , S.A. y C., S.L. para la consecución de las ayudas en beneficio de estas empresas, siendo, en este sentido, un mero *extraneus*. En tal condición, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial citada en el FD 4º, las posibles consecuencias jurídicas derivadas de la actuación, posiblemente ilícita, del Sr. L.F. no podrían traducirse en responsabilidades contables, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades exigibles en jurisdicciones distintas de la contable.

35.- En relación con el resto de demandados -D. F.J.G.B. , D. J.M.C. , A.M. , S.A. , C. , S.L. , D. L.M.M. y D. J.A.M.V. - la sentencia apelada considera, en el FD 7º, que concurre en todos ellos



la existencia de legitimación pasiva ante la jurisdicción contable, con argumentos que se dan por reproducidos al no haber sido este extremo objeto de recurso.

36.- Tras desestimar la prejudicialidad penal alegada -FD 8º-, y entrando en el fondo del asunto litigioso, la sentencia apelada dedica los FD 9º a 13º a analizar la licitud de cada una de las tres ayudas públicas objeto del litigio y las pretensiones de la demanda en relación con éstas, que se concretan en el reintegro de todo lo abonado por la Junta de Andalucía para satisfacer el coste de la prima de la póliza n.º 3644 del seguro de rentas suscrito por A.M. , S.A. con A.L. (en total, 1.459.677,83 euros), más el reintegro de la cantidad de 880.000 euros por las dos ayudas directas de 440.000 euros cada una que fueron pagadas a A.M. , S.A. y C., S.L.

37.- En primer lugar, la sentencia apelada aborda, como cuestión sustancial para poder determinar la conformidad a derecho de las tres ayudas objeto del litigio, cuál fue la naturaleza jurídica de las ayudas sociolaborales a empresas que fueron concedidas por la Junta de Andalucía durante el periodo 2001 a 2010, entre las que se encuentran las ayudas concedidas a A.M. , S.A. y C., S.L. A este respecto, concluye el FD 10º de la sentencia que todas las ayudas concedidas en ese periodo tenían la naturaleza de «ayudas o subvenciones excepcionales o no reguladas». La sentencia llega a esta conclusión tras una extensa argumentación basada en el resumen de hechos probados que se efectúa en el FD 9º y en el análisis del informe de fiscalización, aprobado en 2012 por la Cámara de Cuentas de Andalucía, sobre las ayudas socio laborales concedidas por la Junta de Andalucía en el periodo comprendido entre los años 2001 a 2010, así como también del examen de la doctrina de la Sala de Justicia que ha confirmado las sentencias del Departamento Segundo de Enjuiciamiento, recaídas entre los años 2017 y 2019 en otros procedimientos de reintegro por alcance dimanantes también de las mismas diligencias preliminares n.º B112/2011 de las que procede el presente procedimiento B137/16-00. Refiere la sentencia apelada que esta clase de ayudas, en el momento en que se produjeron los hechos litigiosos, se encontraba prevista en el entonces vigente artículo 107 de la Ley 5/1983, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LGHPA) y se regulaba exclusivamente por la normativa de esta comunidad autónoma, fundamentalmente por los artículos 3, 4, 13 y 15 del Decreto 25/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico.



38.- Como consecuencia de lo anterior, la sentencia concluye que las tres ayudas sociolaborales otorgadas a A.M. , S.A. y a C., S.L. que son objeto de este procedimiento de reintegro -en cuanto sometidas exclusivamente a la normativa autonómica entonces vigente y no a la Orden Ministerial de 5 de abril de 1995 ni a la Orden Ministerial de 5 de octubre de 1994- fueron ayudas irregulares, pues fueron concedidas con inobservancia absoluta del procedimiento legalmente establecido en los citados artículos 4, 13 y 15 del Real Decreto 254/2001, presentando los múltiples defectos que se reseñan detalladamente en los folios 65 a 68 de la sentencia (FD 10.º), a los que se añade, en el caso de la ayuda destinada al pago de la póliza de seguro n.º 3644, la existencia de una infracción grave de la normativa reguladora de la ejecución presupuestaria, pues al disponerse de los fondos del programa presupuestario 31L, al que se cargaban las ayudas, a través de transferencias de financiación a la agencia I. , los pagos de las subvenciones quedaban fuera del control previo de la Junta de Andalucía.

39.- Ahora bien, sin perjuicio de la irregularidad de las tres ayudas concedidas a A.M. , S.A. y C. , S.L. , la sentencia -en el FD 11º- desestima parcialmente la demanda en relación con sus pretensiones de que se declare un alcance a los fondos públicos de la Junta de Andalucía por la cantidad total de 1.459.677,83 euros efectivamente abonada por la Junta como ayuda destinada al pago de la prima de la citada póliza n.º 3644 del seguro suscrito por A.M. , S.A. con la aseguradora A.L. , estimando, no obstante, íntegramente la pretensión de la Junta de Andalucía de que se declare la existencia de un perjuicio a los fondos públicos autonómicos por las cantidades efectivamente satisfechas por la Junta a A.M. , S.A. y C. en las dos ayudas directas de 440.000 euros cada una.

40.- El motivo para tal desestimación parcial de la pretensión de la demanda en relación con la ayuda destinada al pago de la póliza de seguro de rentas suscrita por A.M. , S.A. se fundamenta en que el Decreto-ley 4/2012, de 16 de octubre, de medidas extraordinarias y urgentes en materia de protección sociolaboral a extrabajadores y extrabajadoras andaluces afectados por procesos de reestructuración de empresas y sectores en crisis -en adelante, D-L 4/2012-, convalidado posteriormente por el Parlamento de Andalucía, vino a dar cobertura legal *a posteriori* a una parte de esa ayuda concedida en su momento de manera irregular. La sentencia -FD 11.º, folios 69 y 70- basa su argumentación en el análisis de los apartados 1º subapartado b) y 3º subapartado a), del artículo 3 del D-L 4/2012, donde se menciona expresamente la inclusión en el marco legal de esta norma de la mencionada póliza n.º 3644 del seguro suscrito por A.M.



, S.A. con la aseguradora A.L. , así como del artículo 4.1 del citado D-L 4/2012, en el que se establecen los límites de dicha cobertura legal.

41.- Considerados estos preceptos, la sentencia apelada interpreta (FD 11.º) que a través del D-L 4/12 la Junta de Andalucía acordó que mantendría, entre otras, la ayuda sociolaboral concedida a A.M. , S.A. para el pago de la póliza n.º 3644 que ha sido cuestionada en este procedimiento de reintegro, de modo que, en relación con esta concreta ayuda, solo deben considerarse injustificados los pagos que, según los hechos probados, caen fuera de los límites establecidos en el artículo 4.1 de esa norma. Tales pagos injustificados son los siguientes:

- a) En primer lugar, los pagos de las primas del seguro correspondientes a los dos beneficiarios de la póliza que no formaban parte del colectivo de los 22 trabajadores de la empresa afectados por los despidos, esto es, los «intrusos» D. J.A.M.V. y D. J.L.L.H. , ya que este supuesto entraría de lleno en la limitación establecida en el artículo 4.1 b) del D-L 4/2012, cuantificando un perjuicio por este concepto para los fondos de la Junta de Andalucía de 388.274,30 euros. La sentencia aclara que la cuantificación de este perjuicio se ha realizado aplicando el mismo porcentaje que representaban las primas de los seguros de los dos «intrusos» respecto del coste real de la prima del seguro a la cantidad satisfecha efectivamente por la Junta de Andalucía como ayuda para su pago. Así, teniendo en cuenta que el importe total de la prima contratada por A.M. , S.A. ascendió a 2.768.522,66 euros y que el coste de la prima correspondiente al Sr. M.V. fue de 570.961,50 euros y el de la prima del Sr. LL.H. fue de 165.585,75 euros -sumando ambas la cantidad de 736.547,25 euros, representativa de un porcentaje del 26,60% respecto del importe total de la prima contrada-, la aplicación de este porcentaje del 26,60% a la cantidad de 1.459.677,83 euros efectivamente satisfecha por la Junta de Andalucía para sufragar la referida prima, da como resultado un total de 388.274,30 euros, cifrándose en esta cantidad el importe del concreto perjuicio causado a los fondos públicos de la Junta de Andalucía como consecuencia de estos dos pagos injustificados por las primas de los «intrusos» (folio 72 y hechos probados 5º a 9º de la sentencia).
- b) En segundo lugar, serían igualmente pagos injustificados los pagos de las primas correspondientes a las rentas satisfechas al número indeterminado de extrabajadores



que comenzaron a cobrarlas antes de producirse la extinción de su relación laboral y los de las primas de los 13 extrabajadores de A.M. , S.A. que continuaron cobrándolas después de cumplir la edad de jubilación, según consta en los hechos probados 3º y 4º de la sentencia. Argumenta la sentencia que el carácter injustificado de estos pagos respecto de las primas de esos dos grupos de trabajadores se encontraría, respectivamente, en que o bien no quedaban dentro de la cobertura del D-L 4/12, según lo establecido en el artículo 1 del mismo, o bien se encontrarían afectados por la limitación establecida en el artículo 4.1 c) de ese Decreto-ley. Sin embargo, señala la sentencia recurrida que al no haberse aportado a las actuaciones documentación que permita determinar la parte de la prima imputable a esos pagos indebidos, resulta imposible cuantificar el daño ocasionado por éstos a los fondos públicos de la Junta de Andalucía, no pudiendo, en consecuencia, tenerse en cuenta este concepto para la cuantificación del alcance ocasionado.

42.- Por el contrario, como antes se ha adelantado, la sentencia estima íntegramente la demanda de la Junta de Andalucía en cuanto a la pretensión de que se declare un perjuicio a los fondos públicos por los pagos injustificados correspondientes a las dos ayudas directas de 440.000 euros cada una concedidas a A.M. , S.A. y C., S.L. Entiende la sentencia que estas dos ayudas carecen de cobertura por el D-L 4/2012, al no estar contempladas ninguna de ellas en esta norma legal, lo que ha supuesto un perjuicio a los fondos públicos de la Junta de Andalucía cifrado en 880.000 euros.

43.- Como consecuencia de todo lo anterior, concluye el FD 11º de la sentencia cuantificando el perjuicio al patrimonio público de la Junta en la cantidad total de 1.268.274,30 euros, resultante de sumar: (i) los 388.274,30 euros por los pagos injustificados de la póliza n.º 3644 de A.M. , S.A. imputables al coste de la prima de los dos «intrusos»; y (ii) los 880.000 euros correspondientes a la suma de los pagos carentes de justificación correspondientes a las dos ayudas directas de 440.000 euros cada una concedidas a A.M. , S.A. y C., S.L.

44.- Por último, la sentencia, en los FD 12º a 14º, considera acreditado que en todos los demandados cuya responsabilidad contable no ha sido excluida por falta de legitimación pasiva, concurren los requisitos legalmente exigidos para poder ser declarados responsables contables,

cuantificando la concreta responsabilidad atribuible a cada uno de ellos en los siguientes términos:

- a) Por el importe de 388.274,30 euros, en concepto de cantidad correspondiente a la parte proporcional del coste de la prima de los dos «intrusos» incluidos en la póliza n.º 3644 de A.M. S.A. se condena a D. F.J.G.B. , por haber asumido el compromiso - mediante la carta enviada el 28 de abril de 2008 cuando todavía ostentaba el cargo de director general de Trabajo y Seguridad Social- de pagar la referida póliza. Esta cifra sería exigible a Dª M.G.O. y Dª M.L.O.M. -en su condición de causahabientes y sucesoras procesales del Sr. G.B. y con el límite establecido en el artículo 38.5 de la LOTCu- y también a D. J.M.C. , A.M. , S.A. , D. J.A.M.V. y D. L.M.M. , todos ellos, junto a las Sras. O.M. y G.O. , como responsables directos y solidarios. En cuanto a D. J.M.C. por haber sido el ordenante de los pagos en su condición de Director General de Trabajo y Seguridad Social desde el 29 de abril de 2008. Respecto de A.M. , S.A. por su condición de cuentadante, al haber sido la empresa la perceptora de la ayuda pública. Y respecto de D. J.A.M.V. y D. L.M.M. , por tener también la condición de cuentadantes al haber sido quienes, en su condición de administradores mancomunados de A.M. , S.A. , intervinieron en la firma de la póliza y decidieron la inclusión en la misma de los «intrusos».
- b) Por el importe de 440.000 euros correspondiente a la ayuda directa concedida a A.M. , S.A. se condena como responsables contables directos y solidarios a A.M. , S.A. , como perceptora de la ayuda, a D. J.M.C. -por haber sido quien decidió la concesión de esta ayuda irregular y ordenó el pago- y a D. J.A.M.V. y D. L.M.M. , por haber sido quienes, en su condición de administradores de la empresa, decidieron la aplicación de los fondos públicos percibidos a finalidades ajenas al interés público.
- c) Por el importe de 330.000 euros, correspondiente al primer pago de la ayuda directa de 440.000 euros a C. , S.L. , se condena como responsables directos y solidarios a D. J.M.C. -como ordenante de este primer pago-, a C. , S.L. , perceptora de la subvención, y a D. J.A.M.V. y D. L.M.M. , por conocer la concesión irregular de la ayuda y destinar los fondos recibidos a finalidades ajenas al objeto de la ayuda, concretamente, a pagar deudas de A.M. , S.A.



- d) Por el importe de 110.000 euros, correspondiente al segundo pago de la ayuda directa de 440.000 euros a C. , S.L. , se condena como responsables directos y solidarios únicamente a la mercantil C., S.L. y a D. J.A.M.V. y D. L.M.M. Aclara la sentencia que este segundo pago no puede ser imputado a la actuación del demandado D. J.M.C. , ya que esta cantidad se concedió y pagó con posterioridad a su cese como Director General de Trabajo y Seguridad Social (FD 12º, folio 75 de la sentencia).

SEGUNDO. - Alegaciones del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal

45.- El Ministerio Fiscal ha recurrido en apelación la sentencia dictada en primera instancia, solicitando la íntegra estimación de la demanda y que se acuerde el reintegro del total importe satisfecho por la Junta de Andalucía, con condena a todos los demandados por las cantidades y en los términos expresados en la demanda.

46.- El recurso comprende ocho alegaciones, de cuyo contenido se desprende que la apelación se sustenta en tres motivos. El primero tiene por objeto el pronunciamiento de la sentencia sobre la cuantificación del perjuicio causado a los fondos públicos de la Junta de Andalucía por las tres ayudas concedidas a A.M. , S.A. y C. S.L. Alega el Ministerio Fiscal que la sentencia, en su FJ 6º, sólo ha considerado pagos injustificados: a) los pagos realizados a los dos «intrusos» D. J.A.M.V. y D. J.L.L.H. incluidos en la póliza de seguro n.º 3644 suscrita por A.M. , S.A. , que cuantifica en 388.274,30 euros; b) los pagos realizados a los 22 trabajadores de A.M. , S.A. que sí habían prestado sus servicios a esta empresa, si bien solo por las cantidades que les fueron satisfechas antes de la extinción de sus relaciones laborales y/o después de haber alcanzado la edad de jubilación; c) el pago de 440.00 euros abonado a A.M. , S.A. y el de la misma cantidad de 440.000 euros verificado a C., S.L. Partiendo de este razonamiento de la sentencia, se recurre que a pesar de considerar también pagos injustificados los satisfechos a esos 22 trabajadores de A.M. , S.A. antes del despido o tras cumplir la edad de jubilación, la sentencia no los ha cuantificado ni computado en el adeudo de la condena, que incluye solo la suma de los otros importes antes referidos.

47.- El segundo motivo del recurso se dirige contra el pronunciamiento de la sentencia que considera que, a excepción de los tres grupos de pagos injustificados antes señalados, todos los demás pagos satisfechos por la Junta de Andalucía para sufragar la póliza de seguro n.º. 3644 suscrita por A.M. , S.A. con A.L. están justificados, por haber sido convalidados por el Decreto-



ley 4/2012, de 16 de octubre, aprobado por el Parlamento de Andalucía. Entiende el Ministerio Fiscal que, en este punto, la interpretación hecha por la sentencia de primera instancia es errónea, ya que todos los pagos reclamados en la demanda, por importe de 2.339.677,83 euros, son injustificados, debiendo fijarse esta cantidad como importe del alcance en virtud del artículo 72 de la LFTCu.

48.- Como apoyo de este motivo del recurso se alega que de la prueba practicada han resultado acreditadas las numerosas y graves irregularidades existentes en la concesión y tramitación de la ayuda otorgada a A.M. , S.A. para el pago de la mencionada póliza de seguro, así como el beneficio carente de justificación que esta empresa obtuvo con cargo a los fondos públicos. Partiendo de la acreditación de las numerosas infracciones cometidas con esta ayuda, considera el Ministerio Fiscal que no puede inferirse -como, sin embargo, hace la sentencia apelada- que el Decreto-ley 4/2012 supusiera una «regularización» de las pólizas originales, ni siquiera de las que cumplieran las condiciones del artículo 4.1. En consecuencia, ha de entenderse que esta norma no confirió cobertura legal a los pagos irregulares realizados anteriormente, de modo que todos los pagos hechos por la Junta de Andalucía en favor de A.M. , S.A. -y no solo los referentes a los de los dos «intrusos» incluidos en la póliza- carecen de justificación, antes y después de la aprobación del referido Decreto-ley, pues ése no tiene efectos de convalidación o legitimación retrospectiva de los pagos irregulares hechos antes de su entrada en vigor.

49.- En este sentido, insiste el Ministerio Fiscal en que el Decreto-ley 4/2012 es una norma dirigida exclusivamente a favorecer a los trabajadores por motivos de «cohesión, bienestar y protección social» -como expresa literalmente el propio Decreto-ley en su motivación-, excluyendo a los intermediarios, comisionistas e «intrusos», a los efectos de que aquéllos pudieran seguir percibiendo los beneficios por prejubilación o pérdida de sus puestos de trabajo. Pero en modo alguno puede entenderse que esa norma tuviera por finalidad exonerar a los gestores y empresas que participaron en las ayudas irregulares de su responsabilidad penal, civil o contable, de modo que no puede tampoco interpretarse que el citado Decreto-ley ampare el proceder fraudulento de los cuentadantes en el procedimiento de reintegro en el que ha sido dictada la sentencia apelada. En este sentido, la técnica de la «novación» elegida por la norma presupone justamente lo contrario, pues significa que el mencionado Decreto-ley fue aprobado para que el erario de Andalucía asumiera esas obligaciones frente a los trabajadores con carácter *ex lege*, por razones de interés público, y *ex novo*, término éste que no implica que la Junta de



Andalucía asumiera, reconociera o convalidara las ayudas anteriores ilegítimamente concedidas, sino todo lo contrario: que se repudia y elimina del mundo del derecho la apariencia de legalidad de que hasta ese momento habían estado revestidas las ayudas otorgadas por la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social a las empresas.

50.- Concluye la argumentación de este segundo motivo del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal señalando que el Decreto-ley 4/2012 no supone renuncia de derechos o condonación retroactiva de deudas por la Junta de Andalucía, ni priva a ésta de su derecho a repetir contra los gestores que concedieron indebidamente las ayudas ilícitas y contra los perceptores de las mismas que se lucraron con ellas, a fin de obtener el reintegro de los importes indebidamente satisfechos por los primeros a los segundos, siendo la responsabilidad contable solidaria entre ellos. Una interpretación contraria de esa norma supondría amparar un enriquecimiento ilícito de los perceptores de esas ayudas injustificadas y un correlativo empobrecimiento de la Junta de Andalucía derivado de esa ganancia ilegítima. Así, prueba de que la norma no impide que los responsables de ese desplazamiento patrimonial ilegítimo deban restituir el importe indebidamente pagado y percibido con cargo a los fondos públicos es lo previsto por el propio Decreto-ley en su disposición adicional cuarta, que ha sido ignorada por la sentencia dictada en primera instancia.

51.- El tercer y último motivo del recurso se refiere al pronunciamiento de la sentencia en cuanto a la legitimación pasiva de los codemandados. Señala el Ministerio Fiscal que la legitimación pasiva en las acciones en exigencia de responsabilidad contable corresponde a los gestores de fondos públicos y a los perceptores de las ayudas o subvenciones públicas, según el artículo 2 b) de la LOTCu, en concordancia con los artículos 15 de la LOTCu y 49.1 de la LFTCu. Así, por perceptor ha de entenderse a la persona jurídica beneficiaria y también a los gestores o administradores de las personas jurídicas receptoras de las ayudas que ejercieron funciones de gestión de los fondos públicos en el procedimiento de su concesión, gestión, justificación o reintegro de la subvención, como reconoce la doctrina de la Sala de Justicia de este Tribunal. En los casos de ayudas concedidas y satisfechas con carácter injustificado y con grave infracción del ordenamiento jurídico, indica el Ministerio Fiscal que la responsabilidad contable alcanza a quienes provocaron la salida de los fondos públicos y también a quienes percibieron dichos fondos.



52.- Como consecuencia de lo anterior, solicita a la Sala de Justicia que acuerde el reintegro de todos los importes satisfechos por la Junta de Andalucía en las cantidades fijadas en la demanda porque: (i) todos los demandados acordaron el pago de las ayudas con grave infracción de ley; (ii) utilizaron procedimientos particularmente fraudulentos, como el pago de comisiones a «conseguidores»; (iii) incluyeron a «intrusos» como beneficiarios últimos de las ayudas; y (iv) la aceptación por el Gobierno y el Parlamento de Andalucía, mediante el Decreto-ley 4/2012, de la novación de las ayudas a los trabajadores despedidos y prejubilados no priva a la Junta de Andalucía de su derecho a reclamar el resarcimiento de los perjuicios a los gestores desleales y a los empresarios que se lucraron de las ayudas.

TERCERO. - Motivos del recurso de apelación formulado por la Junta de Andalucía

53.- La representación procesal de la Junta de Andalucía ha interpuesto también recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia, que se contrae a los pronunciamientos en los que se ha desestimado parcialmente la demanda. El recurso se fundamenta en tres motivos. El primer motivo -titulado *Sobre la legitimación pasiva ad causam de los codemandados J.L.L.H. y D. J.L.F. Infracción por la Sentencia de la norma del artículo 42.1 de la LOTCu y concordantes de la LOTCu y de la FTCu*- se dirige contra la negativa de la sentencia apelada a reconocer a los codemandados D. J.L.L.H. y D. J.L.F. legitimación pasiva *ad causam* en este procedimiento, por no tener la condición de cuentadantes. No obstante, al haber comunicado la Junta de Andalucía el desistimiento del recurso respecto de la falta de legitimación pasiva de D. J. L. , ha de considerarse que el recurso subsiste sólo frente a la ausencia de legitimación pasiva de D. J.L.L.H.

54.- El recurso parte de la base de que la sentencia ha considerado que el Sr. LL.H. no tiene la condición de cuentadante porque no tenía ningún vínculo jurídico con la Junta de Andalucía y no fue el perceptor de la ayuda sociolaboral concedida a A.M. , S.A. consistente en el pago de la prima de la póliza n.º 3644 del seguro de rentas suscrito con la aseguradora A.L. , ya que el perceptor o beneficiario real fue la propia empresa, como tomadora de la póliza y destinataria directa de la ayuda. De este modo, el recurso señala que la sentencia apelada ha considerado que el Sr. LL.H. , a pesar de haber sido introducido en la póliza como «intruso» por no ser un trabajador real de A.M. , S.A. , sólo fue el destinatario final e indirecto de los fondos públicos desviados, apoyándose en las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Sevilla y por el



Tribunal Supremo en el asunto penal denominado «procedimiento específico» de la «trama» ERES de Andalucía y en varias sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa.

55.- Considera la Junta de Andalucía que, en este punto, la sentencia ha incurrido en una infracción del artículo 49.1 de la LFTCu, ya que la atribución a A.M. , S.A. de la condición de cuentadante -como entidad perceptora de la ayuda- no enerva que también haya de atribuirse tal condición a D. J.L.L.H.

56.- El recurso fundamenta esta I. en que fue contratado unos meses antes sólo para dar cobertura formal a su inclusión en la póliza, lo que derivó de la actuación simulada o fraudulenta de A.M. , S.A. , al contratar laboralmente a esa persona con la única finalidad de obtener un beneficio real de esta contratación mediante la percepción de fondos públicos. A la vista de estas circunstancias, la Junta de Andalucía entiende que lo relevante para incurrir en responsabilidad contable en la condición de «perceptor» no es tener la condición de beneficiario formal de una ayuda pública, sino ser el perceptor material de los fondos. El Sr. LL.H. aceptó ser contratado como trabajador de A.M. , S.A. a sabiendas de que percibiría de forma absolutamente injustificada cantidades procedentes de los fondos públicos de la Junta de Andalucía mediante su inclusión en la póliza de seguros contratada para los trabajadores de A.M. , S.A. que iban a ser despedidos.

57.- El segundo motivo del recurso de la Junta de Andalucía -titulado *Sobre el alcance de los fondos públicos por las cantidades efectivamente empleadas por la Junta de Andalucía para el pago de la prima de la póliza. Indebida interpretación por la Sentencia del Decreto-ley 4/2012, de 16 de octubre. Infracción por la Sentencia del derecho fundamental del artículo 24 de la Constitución Española a la obtención de tutela judicial efectiva. Y sobre la cuantía del alcance vinculada a los “intrusos”*- se dirige contra el pronunciamiento de la sentencia que, con fundamento en el Decreto-ley 4/2012, de 16 de octubre, ha considerado que el alcance a los fondos públicos por la ayuda irregular concedida para financiar la citada póliza de seguro n.º 3644 no se extiende a todo lo pagado por la Junta de Andalucía -1.459.677,83 euros-, sino solo al importe correspondiente a las primas de los dos «intrusos» D. J.A.M.V. y D. J.L.L.H. , cuantificado, además, tan solo en la cifra de 388.274,30 euros como resultado de aplicar el porcentaje del 26,60% que representaron las primas de esos dos codemandados respecto del coste total de la prima del seguro. En este segundo motivo, el recurso interesa que la Sala de



Justicia declare que el Decreto-ley 4/2012 no convalida los posibles alcances producidos en los fondos públicos antes de la entrada en vigor de esa norma, dando legitimidad al ejercicio de la acción de responsabilidad contable por la Junta de Andalucía en este procedimiento, así como también que resuelva sobre el fondo del menoscabo cuantificado en la demanda. Además, la recurrente interesa que, respecto de la cuantía de la responsabilidad por alcance propia de los «intrusos», la Sala de Justicia, para el caso de estimación de esta apelación, fije la condena por el importe total reclamado a cada uno de ellos en la demanda, concerniente al coste de la prima que para la Junta de Andalucía supuso su inclusión en la póliza, habida cuenta del gasto público efectuado. No obstante, la Junta de Andalucía ha comunicado el desistimiento de la parte de este segundo motivo del recurso concerniente a la cuantía del alcance vinculada con D. J.L.L.H.

58.- El principal fundamento de este segundo motivo del recurso consiste en que la sentencia apelada se equivoca al considerar que el referido Decreto-ley 4/2012 novó la póliza de A.M. , S.A. con el efecto de convertir *a posteriori* en justificados los pagos realizados en su momento por la Junta de Andalucía de manera irregular, excepto los pagos irregulares referidos a las primas de los dos «intrusos», que no quedarían amparados por esa norma legal. Por un lado, porque el artículo 1 y la parte expositiva del Decreto-ley dejan claro que su finalidad fue únicamente amparar a las personas extrabajadoras de buena fe ajenas a las irregularidades cometidas en la concesión por la Junta de Andalucía de las ayudas para la financiación de las pólizas de seguro relacionadas con los ERES y otros supuestos análogos de reestructuración empresarial. Por otro lado, y sobre todo, porque la referida disposición adicional cuarta, que no menciona la sentencia, deja patente que ese reconocimiento hecho por razones de política social no permite interpretar las disposiciones del Decreto-ley en el sentido de que impidan reconocer la existencia de actuaciones previas contrarias al ordenamiento jurídico, de modo que ese reconocimiento de las ayudas sociolaborales mencionadas en el Decreto-ley sea un obstáculo para que la Junta de Andalucía pueda ejercitar las acciones oportunas en exigencia de las responsabilidades derivadas de esas actuaciones anteriores contrarias a la ley.

59.- En consecuencia, este segundo motivo del recurso concluye que, la sentencia apelada ha tenido como resultado un fallo contrario a la lógica jurídica que ha cercenado el derecho fundamental de la Junta de Andalucía a la obtención de tutela judicial efectiva en este caso, pues el propio Decreto-ley pone expresamente de manifiesto que la convalidación posterior por la Junta de Andalucía de parte de las ayudas irregulares concedidas en su momento no excluye



que ésta pueda perseguir las actuaciones previas que fueron contrarias al ordenamiento jurídico.

60.- El tercer, y último, motivo del recurso se dirige contra el pronunciamiento de la sentencia sobre el importe del alcance a los fondos públicos derivado de la ayuda directa concedida a C. , S.L. , por considerar que la sentencia apelada lo ha reducido a la cantidad de 330.000 euros frente a los 440.000 euros pagados por la Junta de Andalucía y reclamados en la demanda, bajo el fundamento de que el demandado D. J.M.C. sólo ordenó un primer pago de 330.000 euros, siendo ordenado el segundo pago de 110.000 euros por el siguiente Director General de Trabajo, D. D.A.R.G. , que no ha sido demandado en ese procedimiento. Estima la recurrente que la sentencia ha ignorado que la concesión de esta ayuda fue realizada por el Sr. M.C. , de modo que todos los pagos hechos a C. , S.L. , ya fueran ordenados por el propio Sr. M. o ya por quien le sucedió en el cargo, han de entenderse como una simple consecuencia -o mera ejecución- de la decisión adoptada por aquél. Así, en este punto, la Junta de Andalucía considera que la sentencia apelada incurre en una incoherencia con lo razonado respecto del demandado D. F.J.G.B. , quien, estimando íntegramente la demanda, ha sido condenado por ser quien, mediante la carta enviada a la Aseguradora A.L. el 28 de abril de 2008, adoptó la decisión de conceder la ayuda relativa al pago de la póliza del seguro suscrita por A.M. , S.A. , aunque ninguno de los tres pagos materiales realizados posteriormente en ejecución de ese compromiso los ordenara el Sr. G.B. , sino quien fue su sucesor inmediato en el cargo: el Sr. M.C. En consecuencia, aplicando la misma lógica, habría de condenarse al Sr. M.C. al reintegro del importe total de 440.000 euros por la ayuda irregular concedida a C. , S.L. , por estar aquí en una situación similar a la anterior, ya que fue el demandado D. J.M.C. a quien debe atribuirse la concesión de esta ayuda por su importe íntegro de 440.000 euros, aunque fuera la persona que le sucedió en el cargo quien pagara los 110.000 euros restantes que el Sr. M. no pagó durante su mandato.

61.- Finaliza este tercer motivo del recurso reproduciendo parcialmente el recurso de casación preparado por la Junta de Andalucía, que ya ha sido admitido por el Tribunal Supremo, contra la sentencia de la Sala de Justicia dictada en el recurso de apelación 5/2024 frente a la sentencia del Departamento Segundo de Enjuiciamiento 8/2023, de 21 de noviembre, dictada en el caso de las ayudas sociolaborales a la prejubilación de la empresa Saldauto Sevilla, que resulta parangonable respecto de este caso. Explica la recurrente que el recurso de casación se ha



planteado, precisamente, contra la parte de esa sentencia de la Sala de Justicia donde limita la responsabilidad contable del Sr. F.J.G.B. a los pagos que se hicieron bajo su mandato como Director General, sin extender la responsabilidad a los pagos posteriores realizados por sus sucesores en el cargo, pero derivados del compromiso de pago asumido por aquél, al considerar la sentencia de la Sala de Justicia que, en el caso de autos, la responsabilidad contable no se deriva de la adopción del compromiso de un eventual pago futuro -es decir, de la mera decisión de concesión de la ayuda-, sino de la orden de pago de las cantidades comprometidas, por ser este acto el que produce la salida material y efectiva de los fondos públicos y, en consecuencia, el que causa el perjuicio. Considera la recurrente, que la sentencia de la Sala de Justicia ahora recurrida en casación ha infringido los artículos 42.1 de la LOTCu y el artículo 49.1 LFTCu al efectuar una interpretación restrictiva de estos preceptos, por considerar que su dicción se refiere únicamente a la emisión de órdenes de pago que se materializan, pero no a los compromisos de contracción o liberación de fondos públicos de forma indebida o injustificada, como actuación que suponga «ejecutar, forzar o inducir a ejecutar o cooperar en la comisión de los hechos», según se menciona en los referidos preceptos de la LOTCu y de la LFTCu.

CUARTO. - Alegaciones de la impugnación de los recursos formulada por D. J.L.L.H.

62.- La representación procesal del codemandado D. J.L.L.H. se ha opuesto a los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal y la Junta de Andalucía, interesando su íntegra desestimación y la confirmación de la sentencia en todos sus pronunciamientos, así como la condena en costas a las partes apelantes. La oposición se fundamenta en tres motivos, referidos todos ellos a la inexistencia de la condición de cuentadante en la persona de D. J.L.L.H. , en la ausencia de culpa grave o dolo en la actuación de D. J.L.L.H. y en el «principio de confianza legítima» de aplicación a la actuación de los particulares en relación con la Administración. En este sentido, el escrito de oposición defiende que el Sr. LL.H. nunca tuvo conocimiento de que los fondos con los que se sufragó la póliza del seguro cuestionada en este procedimiento procedían de la Administración pública, no existiendo prueba o indicio que demuestre lo contrario.

QUINTO. - Motivos de la oposición formulada por D. J.L.F.

63.- La representación procesal del codemandado D. J.L.F. se ha opuesto también a los recursos de apelación del Ministerio Fiscal y la Junta de Andalucía, interesando su desestimación, con



imposición de las costas de esta segunda instancia a la Junta de Andalucía. La oposición se dirige, principalmente, frente a la pretensión que se contiene en ambos recursos de que se reconozca legitimación pasiva al Sr. L.F. en este procedimiento, por tener la condición de cuentadante, pues no tenía ningún vínculo jurídico con la Junta de Andalucía ni fue perceptor de la ayuda sociolaboral concedida a A.M. , S.A. para el pago de la póliza de seguro n.º 3644, y se le demandó por su condición de «conseguidor» de las ayudas y a la vez actuando por cuenta del despacho Estudios Jurídicos Villasís, sin hacer referencia a ningún vínculo jurídico funcional, laboral o contractual con la Junta de Andalucía en cuya virtud se pudiera haber transferido al Sr. L.F. alguna de las tareas de gestión de fondos públicos contenidas en el artículo 15 de la LOTCu. Asimismo, se aduce que tampoco la demanda de la Junta de Andalucía atribuyó al Sr. L. la condición de perceptor de los fondos públicos dañados.

64.- Además refiere que la STS, Sala 2ª, 749/2022, citada en la sentencia de instancia, ha sido anulada por el Tribunal Constitucional, afectando a la motivación de las sentencias que se basen en ella, y que la STS 1103/2024, de 29 de noviembre, utilizada por la Junta de Andalucía como parte del argumentario del recurso de apelación, no es firme, siendo previsible que el Tribunal Constitucional proceda igualmente a su anulación por apreciar vulneración del principio de legalidad penal previsto en el artículo 25 de la Constitución Española.

65.- En relación con el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, la oposición formulada por el Sr. L.F. alega dos motivos. El primero de ellos se refiere, de nuevo, a la pretensión de que se reconozca legitimación pasiva a D. J.L.F. , que debe ser desestimada por las mismas razones expuestas en relación con la idéntica pretensión contenida en el recurso de la Junta de Andalucía, dándose éstas por reproducidas, si bien añadiendo como apoyo la cita de la sentencia de la Sala de Justicia 7/2025, de 8 de octubre. Asimismo, se indica que el Ministerio Fiscal se aparta en su recurso de los hechos declarados probados por la sentencia apelada sin pedir su revisión en apelación ni indicar prueba de ningún tipo con la que desvirtuar los hechos probados de la sentencia.

66.- El segundo motivo de la oposición al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal se refiere a la adecuada interpretación hecha por la sentencia recurrida de que el Decreto-ley 4/2012 aprobado por el Parlamento andaluz convalidó las ayudas sociolaborales otorgadas por la Junta de Andalucía en la década anterior que habían sido tramitadas de manera defectuosa, entre las



que se encontraba la ayuda concedida para el pago de la póliza n.º 3644 de A.M. , S.A. , incluida expresamente en el artículo 3.3 a).

SEXTO. - Motivos de la oposición formulada por Dª M.L.O.M. y Dª M.G.O. , como herederas y sucesoras procesales de D. F.J.G.B.

67.- La representación legal de las codemandadas Dª M.L.O.M. y Dª M.G.O. -herederas y sucesoras procesales de D. F.J.G.B. - ha impugnado asimismo los recursos de apelación del Ministerio Fiscal y la Junta de Andalucía, interesando su desestimación y la imposición de las costas de esta segunda instancia a la Junta de Andalucía.

68.- Como cuestión previa, se indica que la oposición a los recursos se plantea solo respecto de lo que pueda ser trascendente a las citadas Sras. O. y G. , exponiéndose conjuntamente las respuestas a ambos recursos. En este sentido, se precisa que la impugnación está dirigida, exclusivamente, frente al motivo segundo del recurso de la Junta de Andalucía y frente a las alegaciones quinta y sexta del recurso del Ministerio Fiscal, donde, de modo prácticamente idéntico, ambas partes recurren la interpretación que hace la sentencia apelada del Decreto-ley 4/2012 para fundamentar la ausencia de responsabilidad contable por la ayuda concedida por la Junta de Andalucía para financiar la póliza de seguros suscrita por A.M. , S.A. , con desestimación parcial de la demanda en cuanto a la pretensión de reintegro de la cantidad total de 1.459.677,83 euros abonada por la Junta.

69.- Oponen tres argumentos. En primer lugar, que lo que han ignorado las partes recurrentes es el íntegro contenido del citado Decreto-ley y, en particular cuál fue su finalidad, que, como indica la exposición de motivos, no fue otra que el deseo del Parlamento de Andalucía de sanear lo actuado y convalidar las ayudas irregulares otorgadas previamente por la Junta de Andalucía, eliminando solo las obligaciones que consideraba innecesarias (gastos de intermediación) o ilegales (esencialmente, el pago de ayudas a personas que no habían trabajado para la empresa, es decir, los «intrusos»). Es decir, que el Parlamento novó todas esas ayudas atendiendo a finalidades públicas, excluyendo de la novación de las ayudas solamente aquellos elementos que estimó no tenían derecho a percibir fondos públicos.

70.- En segundo lugar, se opone que el Decreto-ley cuya interpretación se cuestiona está plagado de referencias expresas a las ayudas objeto de convalidación, incluso con mención



expresa de las pólizas, siendo incomprensible que los apelantes de la sentencia dictada en este procedimiento defiendan una posición -la no convalidación- que conduciría a la invalidez absoluta de ese Decreto-ley.

71.- En tercer lugar, que lo previsto en la controvertida disposición adicional cuarta del Decreto-ley 4/2012 sobre la posibilidad de iniciar actuaciones por las ayudas irregulares concedidas antes de su entrada en vigor tiene un alcance mucho más limitado que el que las recurrentes le otorgan, ya que lo que esta disposición viene a decir es, simplemente, que las personas que hubieran recibido ayudas sin tener derecho a ellas podrán ser o seguir siendo perseguidas a fin de que reembolsen al erario público las cantidades que no tenían derecho a percibir. En este sentido, se reitera que una interpretación como la que defienden las partes apelantes supondría negar la validez de ese Decreto-ley, sin tener en cuenta que diversas sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el asunto de los ERES de Andalucía han afirmado que las leyes aprobadas por el Parlamento de Andalucía tienen plena vigencia en tanto no sean recurridas de inconstitucionalidad.

SÉPTIMO. - Pronunciamiento sobre la legitimación pasiva y la condición de cuentadantes de D. J.L.L.H. y de D. J.L.F.

72.- Ambos escritos formulan apelación contra la falta de legitimación pasiva de D. J.L.L.H. y de D. J.L.F. , declarada en la sentencia de instancia. La Junta de Andalucía desistió con posterioridad de la falta de legitimación pasiva de J. L. , aunque el Ministerio Fiscal ha mantenido su recurso conforme a la demanda inicial y respecto de todos los demandados referidos de forma genérica (alegaciones 7ª y 8ª). En el caso del Sr. LL.H. , por haber recibido fondos públicos, como beneficiario final de los mismos, aunque no fuera gestor de la empresa que recibe la subvención, y el Sr. L.F. por haber intervenido como “conseguidor” o cooperador de la actuación fraudulenta.

73.- Este motivo de impugnación debe ser desestimado, dado que ambos carecen de la condición de cuentadante tal y como requiere la jurisprudencia del Tribunal Supremo en que se basan numerosas sentencias anteriores de esta Sala de Justicia, pues ambos carecían del poder de decisión necesario. Así, la fundamentación de la sentencia de esta Sala de Justicia 7/2025, de 8 de octubre, FD 2º, referida a un caso similar de ayudas sociolaborales en Andalucía, que damos por reproducida como base de esta desestimación:



«29.- En concreto, respecto a la responsabilidad subjetiva -legitimación pasiva *ad causam*-, la jurisprudencia del Tribunal Supremo -STS de 17 de abril de 2002, rec. 7452/2002- vincula la responsabilidad contable siempre al manejo de caudales o efectos públicos, esto es, a la encomienda de fondos públicos, que integra su entrega y la data o descargo, esto es, la justificación del destino dado a los caudales públicos. La doctrina de esta Sala de Justicia, entre otras, la sentencia n.º 14/2009, de 8 de julio, refiere las dos notas que caracterizan la responsabilidad subjetiva del ilícito contable: a) la rendición de cuentas; y b) la relación especial de facto en que se hallan todos aquéllos que se vinculan a la gestión de los fondos públicos.

30.- Con base en la doctrina anterior de esta Sala, y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, se desarrolla en la sentencia de la Sala de Justicia 22/2020, de 17 de diciembre -en su F.D. 6.º-, en los términos siguientes que se asumen y se dan por reproducidos, como base para desestimar la alegación realizada:

«El ámbito subjetivo de los posibles responsables contables se define en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/82, de 12 de mayo, conforme al cual, corresponde al Tribunal de Cuentas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran aquellos que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos. Por otro lado, el artículo 15 de la citada Ley Orgánica señala que el enjuiciamiento contable se ejerce respecto de las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos.

El artículo 55.2 de la Ley 7/88, de 5 de abril señala, por su parte, que “se considerarán legitimados pasivamente los presuntos responsables directos o subsidiarios, sus causahabientes, y cuantas personas se consideren perjudicadas por el proceso”, es decir, la legitimación pasiva se atribuye a quienes puedan ser responsables contables y, en consecuencia, se les puede exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública. Además, según el artículo 49.1 de la misma norma, la responsabilidad contable resulta exigible a quienes, por tener encomendada la gestión de bienes o derechos de titularidad pública, quedan obligados a rendir cuentas de los mismos.



Una interpretación integradora de tales preceptos lleva a entender que la responsabilidad contable está siempre vinculada al manejo de fondos, bienes o caudales públicos, en cuanto surge de las cuentas que, en sentido amplio, deben rendir quienes los manejan o administran o, como señala el auto del Tribunal Constitucional número 195/2000, de 24 de julio, la jurisdicción contable, viene “claramente predeterminada por la ley, y cuyo cometido es el enjuiciamiento de la responsabilidad contable de quienes manejan caudales o efectos públicos”.

Sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 8 de noviembre de 2006, sostiene que “la responsabilidad contable surge, en todo caso, en el contexto de la encomienda a ciertas personas de la gestión de fondos públicos teniendo aquélla dos actos o momentos de vital trascendencia, a saber, el cargo o entrega de los fondos, y la data, descargo o justificación del destino dado a los caudales recibidos. El que recibe fondos debe justificar la inversión de los mismos, respondiendo de ellos en tanto no se produzca la data, bien sea bajo la forma de justificantes adecuados de su inversión, o bien sea bajo la forma de reintegro de las cantidades no invertidas o entrega de las cantidades recibidas en interés de un tercero. Acreditado un cargo y constatada la falta de justificantes o de dinerario, según los casos, aparece un descubierto en las cuentas, lo que denominamos un alcance de fondos.

(...) si se sostuviese la tesis contraria de que la extensión subjetiva de la responsabilidad contable alcanza a cualquier persona, entonces la responsabilidad contable incluiría, en términos generales, la responsabilidad civil de terceros frente a la Administración Pública, con la consiguiente invasión en la esfera de competencias de otros órganos jurisdiccionales.”. En sentido similar la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2011.

Por su parte, la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, entre otras, en las sentencias 8/07 de 6 de junio, 18/04 de 13 de septiembre y 4/01 de 28 de febrero, ha venido sosteniendo que la extensión subjetiva de la responsabilidad contable se extiende, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 38.1, 15.1 y 2.b) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, a quienes “recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos”, debiendo además la



actividad gestora de bienes y derechos de titularidad pública tener su fundamento en un vínculo jurídico “funcionario, laboral o administrativo”, sentencia de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas 27/04, de 13 de diciembre, si bien tampoco puede olvidarse que se ha perfilado un concepto amplio de gestor y de cuentadante en los términos recogidos, entre otras, en las sentencias 21/99 de 26 de noviembre, 11/04 de 6 de abril de 2004, 12/1996 de 20 de noviembre, y 8/2007 de 6 de junio de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas.

La Sentencia nº 3 de 12 de febrero de 2012 de la Sala de Justicia, resume la doctrina emanada de la misma sobre esta cuestión y concluye que la legitimación pasiva en los juicios de responsabilidad contable concurre en quienes “al menos” hayan participado de forma relevante en la gestión económico-financiera de la entidad que dispuso de los fondos públicos a su cargo (sentencia 7/2006, de 29 de marzo).

Añade esta Sentencia de la Sala de Justicia de 12 de febrero de 2012, a la que nos venimos refiriendo, que la condición de cuentadante concurre en quien formalmente elabora y rinde una cuenta acreditativa de los caudales recibidos o cargados y justificativa de la inversión dada a los mismos, o data de valores, pero también concurre en la persona que interviene en el proceso de la gestión o administración de fondos públicos, esto es, que de alguna manera se sitúa como un eslabón más en la cadena del ingreso o del gasto público, tomando decisiones en relación con la actividad económico-financiera del Sector Público y debiendo rendir cuenta de su labor cuando ostente capacidad de decisión sobre su uso, sin perjuicio de que las actuaciones materialmente realizadas le estuvieran o no formalmente encomendadas (Sentencia 4/2006, de 29 de marzo y Sentencia 15/1998, de 25 de septiembre)».

31.- Y se reitera en posteriores pronunciamientos de esta Sala de Justicia, como la sentencia n.º 9/2023, de 2 de noviembre; o en los términos de la sentencia nº 5/2021, de 24 de junio, F.D. 14.º:

«Respecto a la legitimación pasiva *ad causam*, con referencia a las acciones basadas en responsabilidad contable, es doctrina reiterada de esta Sala de Justicia “que debe propugnarse un concepto amplio de cuentadante, esto es, ha de sustantivarse como tal no solo al que formalmente elabora y rinde una cuenta acreditativa de los caudales



recibidos o cargados y justificativa de la inversión dada a los mismos, o data de valores, sino que puede predicarse la condición de cuentadante respecto de cualquier persona que interviene en el proceso de la gestión o administración de fondos públicos, esto es, que de alguna manera se sitúa como un eslabón más en la cadena del ingreso o del gasto público, tomando decisiones en relación con la actividad económico-financiera del sector público y debiendo dar cuenta de su labor”, de forma que “la posible exigencia de responsabilidades contables no solo es predicable respecto de quienes reciben materialmente fondos públicos o quedan encargados de su custodia, o de quienes disponen de ellos para satisfacer necesidades públicas o cumplir objetivos de interés general, sino también respecto de quienes participan de modo relevante en la gestión económica-financiera pública, y en concreto en la gestión del dinero público o de los efectos públicos desde que aquél o éstos ingresan en el patrimonio del ente gestor hasta que, finalmente, se consume el proceso por cumplimiento de la finalidad a la que el dinero o los efectos se encontraban destinados” (Sentencias 22/2010, de 17 de noviembre; 6/2010, de 1 de marzo; 4/2006, de 29 de marzo y 14/2005, de 6 de octubre)».

32.- En consecuencia, otros sujetos -los denominados *extranei*- que hayan podido contribuir con su conducta a causar el menoscabo a los fondos públicos, pero no tengan la condición de gestor de fondos públicos, no pueden incurrir en responsabilidad contable, y, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en que pudieran incurrir, su actuación no puede ser enjuiciada por este Tribunal de Cuentas -sentencia de esta Sala de Justicia, nº 5/2021, de 24 de junio, F.D. cuarto-. Por ello, se han excluido a otros sujetos que sean gestores de sus propios y respectivos patrimonios sin encomienda ni relación jurídica de subvención que los introduzca en el círculo de cuentadantes obligados a justificar fondos públicos recibidos (F.J quinto de la sentencia de la Sala de Justicia de 5 de julio de 2004, confirmada en casación por la STS de 4 de febrero de 2009, rec. 10683/2004).

33.- En este sentido, como cita la resolución apelada, la reciente sentencia de esta Sala de Justicia n.º 8/2024, de 13 de junio, en un supuesto similar de ayudas sociolaborales concedidas por la Junta de Andalucía -que confirma otra sentencia del mismo Departamento Segundo de Enjuiciamiento que dictó la sentencia apelada-, y con base



en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina de esta Sala de Justicia citadas, niega la legitimación pasiva a los beneficiarios reales de las ayudas públicas como consecuencia de su inclusión en las pólizas de seguros concernientes a los trabajadores despedidos, cuando no tienen vínculo alguno con la Junta de Andalucía. En su F.D. 7.º resuelve en los términos:

«La apelante opone que los tres codemandados son cuentadantes, porque fueron los beneficiarios reales y directos en términos económicos de las ayudas públicas, como consecuencia de su inclusión en las pólizas de seguros concernientes a los trabajadores despedidos de S. sin estar vinculados con dicha empresa.

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2011 ha establecido que la responsabilidad contable surge, en el contexto de la encomienda a ciertas personas de la gestión de fondos públicos. Extenderla a cualquier persona, sería equiparable a una responsabilidad civil de terceros frente a la Administración Pública.

La Sentencia 11/2016, de 21 de septiembre de esta Sala establece que “[...] La extensión subjetiva de la responsabilidad contable comprende, no a cualquier persona, sino solamente, a quienes manejen, en sentido amplio, fondos públicos. Bajo esta condición, esta Sala, (...) ha venido reiterando (entre otras, Sentencias de 7 de abril de 2006, 17 de abril de 2008 y 24 de mayo de 2010) que la responsabilidad contable está siempre vinculada al manejo de fondos públicos, y, por ello, se ha manifestado repetidamente rechazando la posible responsabilidad contable del ‘extraneus’ (entre otras, Sentencias 12/2004, de 5 de julio, 14/2004, de 14 de julio y 9/2006, de 7 de abril) [...]”.

... Establecida de forma inequívoca por la jurisprudencia como beneficiarias de las ayudas, las empresas y no los trabajadores, no concurren en los tres codemandados las condiciones para ser declarados gestores o cuentadantes por su ausencia de capacidad de decisión para la disposición de los fondos.

Fue la sociedad S. la beneficiaria real y la perceptora de las ayudas sociolaborales excepcionales concedidas por la Junta de Andalucía. Fue ella, conforme a los hechos probados en la sentencia de instancia, que no han sido objeto de impugnación, la que suscribió, el 3 de marzo de 2008, con la aseguradora A.L. NV un “contrato de seguro



colectivo de rentas de supervivencia” (póliza nº 3603), en el que figuraba como tomadora del seguro. Los tres codemandados se incluyeron, entre otros, como asegurados.

La efectiva perceptora de las ayudas fue la sociedad S., tal y como ha confirmado la sentencia del Tribunal Supremo 749/2022, de 13 de septiembre, y por tanto, es ella la que tiene la condición de cuentadante, en el sentido que determina el artículo 49.1 de la LFCTu...

En consecuencia, procede desestimar también el segundo motivo de la apelación interpuesta, pues los Sres. G.P., H.D. y R.F. no tienen la condición de cuentadantes y no cabe tenerlos por responsables contables».

34.- En este caso, y dada la definición legal y jurisprudencial expuesta de la responsabilidad contable, la referencia en el art. 49.1 LFTCu a «las personas o Entidades receptoras de subvenciones», no puede interpretarse en el sentido literal y amplio pretendido por los recurrentes -como equivalente a todos los perceptores últimos de fondos públicos-, y ello porque la responsabilidad «contable» solo se predica en el supuesto de un menoscabo producido por la omisión de la obligación legal de un gestor de fondos públicos -esto es, «acciones u omisiones contrarias a las Leyes reguladoras del régimen presupuestario y de contabilidad», conforme al art. 49.1 LFTCu-, de su gestión económico-financiera, y ello con independencia de que otros sujetos extraños a la misma hayan podido contribuir con su conducta a causar un menoscabo a los fondos públicos -como pudieran ser, en su caso, los perceptores finales de las ayudas y sus causahabientes, codemandados-. En consecuencia, no pueden ser juzgados por este Tribunal de Cuentas.

35.- Efectivamente, en el caso de autos, esta Sala de Justicia no aprecia que los que resultaron beneficiarios y codemandados -don J.R.C. y los causahabientes de don A.F.G.-, puedan ser considerados como cuentadantes, porque, aunque fueran destinatarios últimos de los pagos con fondos desviados de la ayuda pública, carecen de capacidad de decisión para la disposición de los fondos públicos, como se requiere en los arts. 15 LOTCu y 49.1 LFTCu de acuerdo con la unánime jurisprudencia del Tribunal Supremo y



doctrina de esta Sala al respecto. Procede, pues, la desestimación de este motivo de recurso de apelación».

74.- En este caso, y siguiendo el mismo criterio, resulta evidente que ninguno de ellos tiene capacidad de decisión en la gestión de fondos públicos y, en consecuencia, deben desestimarse las alegaciones al respecto.

OCTAVO. - Pronunciamiento sobre la interpretación del Decreto-ley 4/2012, de 16 de octubre y el importe del alcance a los fondos públicos de la Junta de Andalucía por la ayuda destinada al pago de la póliza de seguro n.º 3644 suscrita por A.M. , S.A. con la aseguradora A.L.

75.- En segundo lugar, reclaman en la apelación el importe total satisfecho con fondos públicos de la Junta de Andalucía para sufragar la póliza nº 3644 de A.L. , que asciende a 1.459.677,83 euros, y que se articuló mediante tres órdenes de pago -por importes de 1.204.261,33 euros, 174.386,19 euros y 81.030.31 euros-, a través de tres sucesivas resoluciones de fechas 28 de julio de 2009, 18 de diciembre de 2009 y 25 de febrero de 2010, que la sentencia apelada sólo estimó parcialmente.

76.- Se discute por los recurrentes con esta reclamación y motivo de apelación, la interpretación que hace la sentencia de instancia del Decreto-ley 4/2012, al considerar ésta, de un lado, injustificados tales pagos ante las «gravísimas irregularidades» -así calificadas en el FD 11.º de la sentencia apelada-, pero, al mismo tiempo, sólo parcialmente calificados como alcance, al estimar la sentencia que en parte quedarían excluidas de las responsabilidades de naturaleza reparatoria o indemnizatoria ante la entrada en vigor del Decreto-ley 4/2012, que proporcionó la debida cobertura legal a parte de esos pagos realizados con fondos públicos para costear la prima de la póliza de A.M. , S.A.

77.- Alegan los recurrentes, con base en lo establecido en su disposición adicional cuarta, que este Decreto-ley 4/2012 no convalida las deudas anteriores ilegítimamente contraídas, ni obsta a los procedimientos de reintegro o cualesquiera otros que inicie la Junta para restablecer el desplazamiento patrimonial ilegítimo efectuado. La oposición mantiene, sin embargo, que tal disposición se referiría sólo a las personas que recibieron las ayudas sin tener derecho a ellas, y que tal interpretación que proponen los recurrentes resultaría contraria a los propios actos de



la Junta de Andalucía al aprobar ese Decreto-ley, y que además desconocería su competencia legislativa.

78.- Establece el *Decreto-ley 4/2012, de 16 de octubre, de medidas extraordinarias y urgentes en materia de protección sociolaboral a ex-trabajadores y ex-trabajadoras andaluces afectados por procesos de reestructuración de empresas y sectores en crisis*, entre sus clases de ayudas (art. 2), y para el caso de autos objeto del presente recurso, el derecho a una prestación económica mensual (ayudas previas a la jubilación del art. 2 a) de las personas en situación de desempleo beneficiarias de ayuda sociolaboral que en su día se instrumentó a través de contrato de seguro colectivo de rentas, que pertenecieran a las empresas relacionadas en su art. 3.1 b) y art. 3.3 a). Conforme a este precepto se trata de extrabajadores que vieron suspendido el cobro de las ayudas sociolaborales como consecuencia del proceso de liquidación por concurso en que se encontraba la Compañía Aseguradora A.L. , N.V., y que presentaron solicitud para acogerse a las ayudas reguladas en la Orden de la Consejería de Empleo de 13 de marzo de 2012, afectadas por la situación de liquidación de la referida compañía aseguradora. Entre ellas, en concreto, a las personas extrabajadoras de A.M. S.A. nº póliza 3644, ayudas que se articularán en la forma establecida en su art. 4.2. En este supuesto, por tanto, no se produce la referida novación de las pólizas de seguros conforme al art. 4.1, sólo establecidas para los otros casos del art. 3.2.

79.- En este art. 4.2 del referido Decreto-ley 4/2012, de aplicación al caso de autos -a los colectivos del artículo 3.3 apartado a)-, se establece que tales ayudas previas a la jubilación serán abonadas directamente a cada extrabajador, mensualmente desde el 1 de enero de 2011 en la cuantía que ahí se explicita. Así, en concreto, el importe de la ayuda mensual ascenderá al 80% de la media de las rentas pendientes de percibir mensualmente desde el 1 de enero de 2011 hasta la fecha en que se cumpla la edad de jubilación. Y el inicio del cómputo de las ayudas será -se reitera en los apartados a) y c) del art. 4.2- desde la fecha de suspensión de los pagos por la liquidación de la compañía aseguradora, esto es, desde el 1 de enero de 2011. Además, en su art. 8, se establece el procedimiento para el reconocimiento de las ayudas referidas, esto es, con previa verificación del cumplimiento de los requisitos de los interesados para el reconocimiento del derecho a la ayuda (art. 8.2) y su fiscalización conforme al art. 9.1 e); y tras la resolución definitiva oportuna (art. 8.3).



80.- En atención a tal regulación del Decreto-ley, esta Sala de Justicia aprecia que en el supuesto de colectivos del art. 3.3 a), se trata de ayudas previas a la jubilación, que en virtud de este Decreto-ley se abonan por la Junta de Andalucía directamente a las personas que cumplan tales requisitos, desde la fecha de suspensión de pagos por la liquidación de la compañía aseguradora, esto es, desde el 1 de enero de 2011. Esto permite observar que este Decreto-ley no establece regulación alguna respecto a los pagos realizados por la Junta de Andalucía con anterioridad a tal compañía aseguradora que son objeto de este recurso y de la sentencia 9/2025, de 22 de diciembre, del Departamento Segundo de Enjuiciamiento ahora recurrida en apelación.

81.- En definitiva, este Decreto-ley regula unas prestaciones en favor de esos mismos sujetos, pero que se abonan desde el 1 de enero de 2011, mientras que el caso de autos tiene como objeto unos pagos anteriores y por tanto distintos, efectivamente satisfechos con cargo a los fondos públicos de la Junta de Andalucía para sufragar la mencionada póliza de seguro n.º 3644 mediante tres órdenes de pago -por importes de 1.204.261,33 euros, 174.386,19 euros y 81.030.31 euros- dadas a la agencia I. por D. J.M.C. , Director General de Trabajo de la Consejería de Empleo -desde el 29 de abril de 2008-, a través de tres sucesivas resoluciones de fechas 28 de julio de 2009, 18 de diciembre de 2009 y 25 de febrero de 2010.

82.- Respecto a estos pagos anteriores objeto del caso de autos, con «gravísimas irregularidades» identificadas en la sentencia apelada -FD 10.º, folios 65-68-, y que ninguna de las partes discute, no hay regulación en este Decreto-ley -que se encarga de velar por la legalidad de las nuevas prestaciones-, y tampoco podría legalizarlos o convalidarlos retroactivamente conforme al principio de legalidad en el Estado de Derecho (arts. 1 y 9.3 de la Constitución). Tal pretensión no puede deducirse de los propios términos del Decreto-ley, de su regulación, y así expresamente se declara en su preámbulo y se establece en su disposición adicional cuarta.

83.- Así se expone en los términos siguientes del preámbulo Decreto-ley 4/2012:

«El tránsito de una herramienta que era necesaria para el contexto y los condicionantes de nuestra economía en el pasado más reciente, a una más adecuada a la actual situación económica no puede realizarse obviando situaciones ya producidas. Al contrario, la actualización normativa exige la consideración de la existencia de esas situaciones preexistentes, y regularlas de manera que puedan reconducirse a una cierta homogeneidad, en un contexto de austeridad y transparencia públicas, con el objetivo



final de propiciar su mejor y mayor verificación y control. De ellas fueron beneficiarios trabajadores y trabajadoras que han hecho a su costa importantes aportaciones económicas, complementarias a las realizadas por las empresas, y deben ser amparados por el principio de buena fe y confianza legítima que rige la actuación de las Administraciones Públicas. Sin perjuicio de la protección de esos trabajadores, deben articularse los mecanismos más eficientes para que la Administración de la Junta de Andalucía pueda detectar y perseguir las actuaciones, pasadas y futuras, que se aparten del ordenamiento en cada caso vigente».

84.- Y se confirma en su disposición adicional cuarta, respecto al régimen de responsabilidades:

«En ningún caso, las disposiciones de este Decreto-ley se podrán entender en el sentido que impidan o enerven los efectos de los procedimientos de revisión, de reintegro o cualesquiera otros que la Administración de la Junta de Andalucía haya iniciado o pueda iniciar en el futuro respecto de prestaciones cuyos perceptores no tuvieran derecho a recibir y deban reembolsar al Erario público, con sus correspondientes intereses. Del mismo modo, en ningún caso, las disposiciones de este Decreto-ley se podrán entender en el sentido que menoscaben cuantas acciones puedan corresponder a la Administración de la Junta de Andalucía para la exigencia de las responsabilidades que pudieran derivarse de los procedimientos citados en el párrafo anterior».

85.- Este Decreto-ley 4/2012, se aprueba como medida de protección exclusiva de las personas que han trabajado en las empresas y pólizas referidas, como se establece en la literalidad de los preceptos citados y aplicables al caso (arts. 3 y 4), esto es, en protección exclusiva de los trabajadores que han realizado aportaciones económicas complementarias a las de las empresas y que deben ser -sólo éstos- amparados por el principio de buena fe y confianza legítima en la actuación de las Administraciones Públicas, por lo que se garantizan nuevos pagos para atender tales prestaciones, conforme a una regulación que incluye intervención, control y resolución oportuna, y todo ello sin perjuicio de que la Junta pueda perseguir las actuaciones fraudulentas, pasadas o futuras. Unas pólizas se novaron y otras, como la referida en este recurso, se suceden ahora por nuevas prestaciones directas a los extrabajadores desde la fecha de suspensión de pagos de la anterior aseguradora, abonadas desde el 1 de enero de 2011, de lo que no se deriva en absoluto una convalidación de las gravísimas irregularidades anteriores,



todas ellas relacionadas pormenorizadamente en la propia sentencia objeto de apelación, FD 10.º (folios 65-68), y que no se discuten por ninguna de las partes.

86.- En ese sentido, no se puede considerar -como se manifiesta en la oposición al recurso- que la Junta de Andalucía vaya contra sus propios actos en esta acción de reclamación de responsabilidad por alcance, o que esta aplicación de la disposición adicional cuarta del Decreto-ley 4/2012 desconozca la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma, pues, al contrario, es la que la propia norma de rango legal establece en sus términos literales al salvaguardar, como no podía ser de otro modo, el régimen de exigencia de responsabilidades por actuaciones contrarias al ordenamiento y la legalidad vigente.

87.- En consecuencia, se debe estimar este motivo de recurso. Ello supone apreciar un alcance en los fondos públicos de la Junta de Andalucía por el importe que se recoge en los hechos probados y se reclaman en la demanda y por los recurrentes (por la cuantía total pagada por la Junta pues todo ello debe considerarse como pago injustificado, que no está legalizado a posteriori por el Decreto-ley 4/2012), que en virtud de este concepto asciende a 1.459.677,83 euros, y por tanto sin que proceda realizar pronunciamiento adicional alguno sobre otras peticiones del recurso para precisar el cálculo de otras cuantías ya incluidas en esta principal - sobre las aportaciones en el caso de intrusos y de las partidas abonadas antes de la extinción de la relación laboral o con posterioridad a la edad de jubilación-.

88.- La estimación de este motivo supone que por este concepto se debe apreciar un alcance de 1.459.677,83 euros abonados por la Junta de Andalucía como parte de la prima del seguro colectivo de rentas -documentado en la póliza nº 3644, suscrito por A.M. S.A. con la aseguradora A.L. , en lugar del de 388.274,30 € que ya constan en los fundamentos y el fallo de la sentencia apelada, dado que el resto lo consideró como cuantía excluida amparada por la legalización posterior con base en el Decreto-ley 4/2012.

NOVENO. - Pronunciamiento sobre el importe del alcance a los fondos públicos de la Junta de Andalucía por la ayuda directa concedida a C., S.L. y la cuantía de la responsabilidad contable de D. J.M.C.

89.- La Junta de Andalucía impugna en concreto que la ayuda directa concedida a C., S.L. ha sido cuantificada por la sentencia apelada en tan solo 330.000 euros, frente a los 440.000 euros que



pagó la Junta por esta ayuda irregular y ello porque no se responsabiliza a D. J. M. por el alcance de los 110.000 € restantes abonados a C. S.L. Esto supone, se alega, una incongruencia en el razonamiento de la sentencia al condenar a uno de los directores generales por decidir el pago, aun cuando no se ordenasen los pagos durante su mandato, mientras que al otro sólo lo considera responsable del alcance respecto del importe abonado antes de su cese cuando fue el demandado D. J.M.C. a quien debe atribuirse la concesión de esta ayuda por su importe íntegro de 440.000 euros. La impugnación del Ministerio Fiscal a este respecto es genérica, al solicitar que se condene a todos los demandados.

90.- La sentencia deja claro que el alcance se cuantifica por el total pagado por este concepto por la Junta, esto es, 440.000 €, y no, como afirma la representación de la Junta de Andalucía en tan solo 330.000 euros, y ello sin perjuicio de que, por esta concreta ayuda, condene a D. J. M. por importe de 330.000 € y por los otros 110.000 € a sus perceptores, la empresa C.S.L. y a sus administradores.

91.- Y ello es así, según fundamenta la sentencia, a partir de una base probatoria claramente diferenciada, determinada en los hechos probados octavo, noveno, undécimo y duodécimo. Como se razona en el fundamento de derecho duodécimo de la sentencia apelada, no ha sido discutido por las partes, que:

a) respecto del importe total satisfecho con fondos públicos de la Junta de Andalucía para sufragar la prima de la póliza nº 3644 de A.L. , por 1.459.677,83 €, el pago responde a los compromisos adquiridos por D. F.J.G.B. -en su condición de Director General de Trabajo de la Junta de Andalucía, hasta su cese el 29 de abril de 2008, FD séptimo- en su carta a la citada aseguradora, de fecha 28 de abril de 2008 y que la orden de los tres pagos a A.L. se llevaron a cabo por su sucesor D. J.M.C. -quien desempeñó el mismo cargo entre el 29 de abril de 2008 y el 6 de abril de 2010, FD séptimo-;

b) que los pagos de 440.000 € a A.M. , S.A. y de 330.000 € a C. S.L. , en concepto de ayudas directas, también fueron ordenados por el Sr. M. ;

c) y que, por el contrario, no cabe imputar a la actuación del Sr. M.C. , el segundo pago de la ayuda directa a C. , S.L. , por importe de 110.000 €, ya que esa cantidad se concedió -mediante Resolución del Director General de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 10 de



septiembre de 2010, se ordenó a la Agencia I. el pago del 25% de la ayuda a C. , S.L. , por importe de 110.000 euros- y se pagó -el 13 de octubre de 2010-, esto es, en ambos casos, orden y pago material, con posterioridad a su cese como Director General de Trabajo y Seguridad Social -el 6 de abril de 2010-.

92.- En consecuencia, estas alegaciones deben ser desestimadas, puesto que el alcance se ha cuantificado en la sentencia por el total pagado por este concepto por la Junta de Andalucía, esto es, 440.000 €, sin perjuicio de que, por esta concreta ayuda, se condene, de un lado, a D. J. M. y a sus perceptores por importe de 330.000 € y, de otro, por los otros 110.000 € restantes sólo a sus perceptores -la empresa C.S.L. y a sus administradores-, pero no a D. J. M. , y ello se justifica, como en la sentencia claramente se razona, con base en los hechos probados referidos, ya que respecto a esta última cantidad, la orden de pago -mediante Resolución del Director General de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 10 de septiembre de 2010- y su pago material -el 13 de octubre de 2010-, fueron acordados con posterioridad al cese de aquél como Director General de Trabajo y Seguridad Social, el 6 de abril de 2010, sin que la representación de la Junta de Andalucía haya aportado elemento de contraste probatorio alguno que contradiga tales fundamentos de la sentencia apelada.

DÉCIMO.- Estimación parcial de los recursos

93.- Como consecuencia de todo lo argumentado en los Fundamentos de Derecho de esta resolución, procede estimar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y la Junta de Andalucía, representada por la Letrada Doña María del Rocío Galván Fañanas, contra la sentencia 9/2025, de 22 de diciembre de 2025, dictada en primera instancia por el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento en el procedimiento de reintegro por alcance n.º B137/16-00 (Consejería de Empleo-Ayudas socio laborales a la jubilación – A.M. , S.A.), por los fundamentos que anteceden, sentencia que debe ser parcialmente revocada: 1.º) en el ordinal primero del fallo, declarándose en su lugar como importe en que se cifra el alcance causado a los fondos públicos de la Junta de Andalucía, el de dos millones trescientos treinta y nueve mil seiscientos setenta y siete euros con ochenta y tres céntimos (2.339.677,83 €); 2.º) y en el ordinal segundo, apartado 1) del mismo fallo, también sólo respecto al importe cuantificado en el mismo, declarando en su lugar responsables contables del alcance referido, por importe de un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil



seiscientos setenta y siete euros con ochenta y tres céntimos (1.459.677,83 €), con el carácter de responsables contables directos y solidarios, a doña L.O.M. y doña M.G.O. , a don J.M.C. , a la mercantil A.M. , S.A. , a don J.A.M.V. y a don L.M.M. Y desestimar los recursos respecto al resto de sus pretensiones, confirmando la sentencia en todo lo demás.

UNDÉCIMO. - Pronunciamiento sobre costas

94.- Respecto a las costas causadas en esta segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), dada la estimación parcial del recurso, no procede su imposición, salvo las causadas a D. J.L.L.H. y a D. J.L.F. , puesto que respecto a las pretensiones ejercitados contra ellos han sido íntegramente desestimadas, y que, de acuerdo con el art. 139.2 LJCA, deberán ser abonadas por la Junta de Andalucía, sin que se puedan imponer en ningún caso al Ministerio Fiscal, de conformidad con el art. 139.6 LJCA.

FALLAMOS

Estimando parcialmente los recursos de apelación formulados por el Ministerio Fiscal y la Junta de Andalucía, representada por la Letrada Doña María del Rocío Galván Fañanas, contra la sentencia 9/2025, de 22 de diciembre de 2025, dictada en primera instancia por el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento en el procedimiento de reintegro por alcance n.º B137/16-00 (Consejería de Empleo-Ayudas socio laborales a la prejubilación – A.M. , S.A.), por los fundamentos que anteceden, sentencia que debe ser parcialmente revocada: en el ordinal primero del fallo, declarándose en su lugar como importe en que se cifra el alcance causado a los fondos públicos de la Junta de Andalucía, el de dos millones trescientos treinta y nueve mil seiscientos setenta y siete euros con ochenta y tres céntimos (2.339.677,83 €); y en el ordinal segundo, apartado 1) del mismo fallo, también sólo respecto al importe cuantificado en el mismo, declarando en su lugar responsables contables del alcance referido, por importe de un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos setenta y siete euros con ochenta y tres céntimos (1.459.677,83 €), con el carácter de responsables contables directos y solidarios, a doña L.O.M. y doña M.G.O. , a don J.M.C. , a la mercantil A.M. , S.A. , a don J.A.M.V. y a don L.M.M. ; y, desestimando el resto de sus alegaciones, confirmar la sentencia en todo lo demás. Con imposición de costas a la Junta de Andalucía únicamente respecto de las causadas a D. J.L.L.H. y a D. J.L.F.



Notifíquese esta sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y en la forma prevista en el artículo 84 de la precitada Ley, en relación con los artículos 86.4, 87 y 89 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.